

19
Nuestra
Constitución

**Historia de la libertad
y soberanía del pueblo
MEXICANO**



**DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN
DE LAS LEYES, DE LAS FACULTADES
DEL CONGRESO Y DE LA COMISIÓN
PERMANENTE
ARTÍCULOS 71 AL 79**

19
Nuestra
Constitución

**Historia de la libertad
y soberanía del pueblo
MEXICANO**



**DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN
DE LAS LEYES, DE LAS FACULTADES
DEL CONGRESO Y DE LA COMISIÓN
PERMANENTE
ARTÍCULOS 71 AL 79**



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

OBRA PUBLICADA CON MOTIVO DEL LXXX ANIVERSARIO
DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Vocal Ejecutivo

Dra. Guadalupe Rivera Marín

Dirección de Investigación y Documentación

Mtro. Ángel González Morales

CONSEJO TÉCNICO

Mtra. Ma. del Refugio González, Dr. Álvaro Matute Aguirre, Dr. Santiago Portilla Gil de Partearroyo, Mtra. Berta Ulloa Ortiz y Dr. Fausto Zerón-Medina. Secretaria técnica: Mtra. Teresa Franco González Salas.

Coordinador General de la Obra

Dr. Emilio O. Rabasa

Asesoría

Mtra. Ma. del Refugio González y Lic. Juan Ramírez Marín

Investigadores

Lic. Begoña C. Hernández y Lazo (coordinadora), Lic. Martha Ordaz Schroeder, Lic. Teresita del Niño Jesús Martínez Tufiño, Ricardo Rincón Huarota, Rafael Ruiz Hernández, Norma Flores Altamirano y Ma. Elizabeth Jaime Espinosa.

Cuidado de la edición

Mariana Barrera Cordero

Diseño

Benigno Casas de la Torre y Trinidad García Juárez

Fotografías interiores del Archivo General de la Nación

Derechos Reservados © 1991 por
Instituto Nacional de Estudios Históricos
de la Revolución Mexicana
Louisiana 113, Col. Nápoles
C.P. 03810
Delegación Benito Juárez
México, D.F.
ISBN 968-805-555-7

CUADERNO No. 19

**DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN
DE LAS LEYES
Y DE LAS FACULTADES
DEL CONGRESO
ARTÍCULOS 71 AL 79**

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	9
MARCO HISTÓRICO	11
Época Prehispánica	
Época Colonial	
Siglo XIX	
Siglo XX	
MARCO JURÍDICO	41
ARTÍCULO 71. Instancias facultadas para iniciar leyes o decretos	41
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
ARTÍCULO 72. Aprobación de iniciativas de ley o decretos por la Cámara de Diputados y la de Senadores	42
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Texto vigente	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
ARTÍCULO 73. Facultades legislativas del Congreso de la Unión	49
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Texto vigente	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
ARTÍCULO 74. Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados	78
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Texto vigente	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
ARTÍCULO 75. Atribuciones de la Cámara de Diputados respecto a empleos establecidos por la ley	83

Texto original de la Constitución de 1917
Reformas o adiciones al artículo
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

ARTÍCULO 76. Facultades exclusivas del Senado **83**

Texto original de la Constitución de 1917
Reformas o adiciones al artículo
Texto vigente
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

ARTÍCULO 77. Facultades administrativas internas de cada Cámara **89**

Texto original de la Constitución de 1917
Reformas o adiciones al artículo
Texto vigente
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

ARTÍCULO 78. De la Comisión Permanente **91**

Texto original de la Constitución de 1917
Reformas o adiciones al artículo
Texto vigente
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

ARTÍCULO 79. Atribuciones de la Comisión Permanente **92**

Texto original de la Constitución de 1917
Reformas o adiciones al artículo
Texto vigente
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes
Comentario jurídico de los artículos 71 al 79

BIBLIOGRAFÍA **109**

PRESENTACIÓN

El Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (INEHRM) edita la presente colección de cuadernos sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de las celebraciones del Octogésimo Aniversario de la Revolución Mexicana.

La finalidad de esta obra es dar a conocer nuestra Ley Suprema vigente, en forma sencilla y general, a través de sus disposiciones, así como ofrecer el trasfondo histórico por el que ha transitado la actual Constitución desde su expedición.

Esta publicación alcanza un total de veinticinco cuadernos. En el primer número se proporciona una explicación genérica sobre las partes esenciales que integran nuestra Ley Fundamental y sus principales disposiciones. Los tres siguientes narran el proceso histórico que generó a las Constituciones Federales de 1824, 1857 y 1917 que han regido a nuestro país.

Los cuadernos subsecuentes contienen un análisis jurídico y político de todos los artículos que conforman la Constitución actual, con breves notas sobre su origen y desarrollo histórico. Se señalan, también, modificaciones y adiciones que, en su caso, han tenido algunos preceptos desde su expedición y vigencia hasta nuestros días.

Es de advertirse que cada cuaderno contiene una o varias disposiciones que no han sido agrupadas por materia, sino progresivamente, a fin de facilitar su publicación y hacer más accesible su consulta.

INTRODUCCIÓN

Este cuaderno se integra con el estudio histórico-jurídico de los artículos correspondientes a las Secciones II, III y IV del Capítulo II, Título Tercero de nuestra Carta Magna. Los preceptos incluidos en dichas secciones comprenden los artículos 71 al 79, mismos que se refieren a:

Sección II; de la Iniciativa y Formación de las Leyes. Ésta incluye dos artículos esenciales para la vida legislativa del país, el 71 y el 72. El primero de ellos señala cuáles son las instancias facultadas para iniciar un proyecto de ley, a saber: el presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados.

Por su parte, el artículo 72 especifica el procedimiento de colaboración entre los poderes Legislativo y Ejecutivo para iniciar, discutir y aprobar las iniciativas de ley.

Sección III; de las facultades del Congreso. Esta Sección abarca de los artículos 73 al 77. El primero expresa las facultades legislativas de que goza el Congreso de la Unión en distintas materias, tales como: división territorial; legislación en el Distrito Federal; política fiscal y hacendaria; comercio entre los estados de la Federación; guerra y recursos estratégicos, como hidrocarburos, minería, energía eléctrica y nuclear.

Asimismo, este precepto otorga atribuciones al Congreso para emitir leyes en materia administrativa —facultad para crear y suprimir empleos públicos— y económica, en la cual se organiza y vigila el funcionamiento de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

El artículo 74 señala las facultades que son exclusivas de la Cámara de Diputados (de carácter político, hacendario, judicial y administrativo).

El artículo 75 dispone que la Cámara de Diputados debe señalar la retribución que corresponda a un empleo autorizado por la ley, aun cuando ésta no haya sido contemplada en el presupuesto de egresos aprobado por dicha Cámara.

En el artículo 76 se enumeran las facultades exclusivas del Senado, las cuales se orientan tanto al plano político nacional como internacional. Dicho órgano legislativo, en colaboración con el Ejecutivo, tiene, entre otras, atribuciones para aprobar tratados internacionales, autorizar el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y ratificar los nombramientos que haga el presidente de la República de ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales.

El último artículo de esta Sección, el 77, consigna las facultades de índole administrativa que corresponde ejercer a cada una de las Cámaras por separado, sin intervención de la otra.

Sección IV; de la Comisión Permanente. Dicha Sección queda compuesta por los preceptos 78 y 79, referentes a la Comisión Permanente del Congreso, instancia que labora durante los recesos del Congreso General.

La mencionada Comisión sólo cumple con algunas funciones del Congreso, no así con la elaboración de las leyes. El artículo 78 dispone que el número de integrantes de aquélla será de 37 legisladores: 19 diputados y 18 senadores. El 79, por su parte, expresa las facultades de la Comisión, entre otras: autorizar el uso de la Guardia Nacional; recibir, en su caso, la protesta del presidente de la República y conservar la buena y normal marcha de los negocios públicos.

El marco histórico diseñado para los artículos constitucionales estudiados en este cuaderno se presenta de manera global, en tanto que el contexto jurídico aborda uno por uno los preceptos antes señalados.

MARCO HISTÓRICO

Época Prehispánica

A finales del siglo XII d.C., un numeroso grupo de tribus nahuas arribó, tras un largo peregrinaje desde el norte, a los fértiles valles del Altiplano Central.

De acuerdo con diversos documentos de tradición indígena tales como el Códice Xólotl y el Mapa Quinatzin, los tolteca-chichimecas, guiados por su caudillo Xólotl, fueron los primeros nahuas que invadieron el Valle de México.

La organización política y social de los pueblos nahuas estaba regulada por la observancia de costumbres ancestrales, encauzadas hacia el mantenimiento tanto del orden terrenal como del cósmico. Dichas costumbres fueron respetadas por la totalidad de los miembros de cada grupo tribal durante las peregrinaciones hacia el centro de México, así como posteriormente en la ocupación inicial de los que serían sus propios territorios.

El sistema jurídico que rigió entre los antiguos mexicanos surgió de la costumbre por lo que podría decirse que su derecho fue de tipo consuetudinario. Al correr del tiempo y a medida que el nivel de evolución económica y cultural aumentaba, los pueblos del Valle de Anáhuac, basados en sus reglas de conducta, elaboraron un intrincado conjunto de normas, que regularon la vida social, política y económica de los distintos grupos.

Durante el siglo XIV, una vez transformados los pequeños grupos sedentarios en señoríos de gran dominio territorial, se creó en Texcoco el sistema jurídico acolhua, fuente de origen del derecho azteca.

En efecto, en 1357 Tecotlalatzin, gobernante de ese reino y abuelo del emperador Netzahualcóyotl, "dictó leyes sobre gobierno y política, ciencias y artes, disciplina militar, formación y establecimiento de tribunales de justicia". De igual manera, creó distintos consejos tales como el de guerra, el de hacienda y el de embajadores.

El "rey poeta" de Texcoco, Netzahualcóyotl (1402-1472), no sólo continuó la obra legislativa promulgada por su antecesor, sino que estableció nuevas disposiciones jurídicas, en materia administrativa, religiosa, militar, tributaria y ecológica.

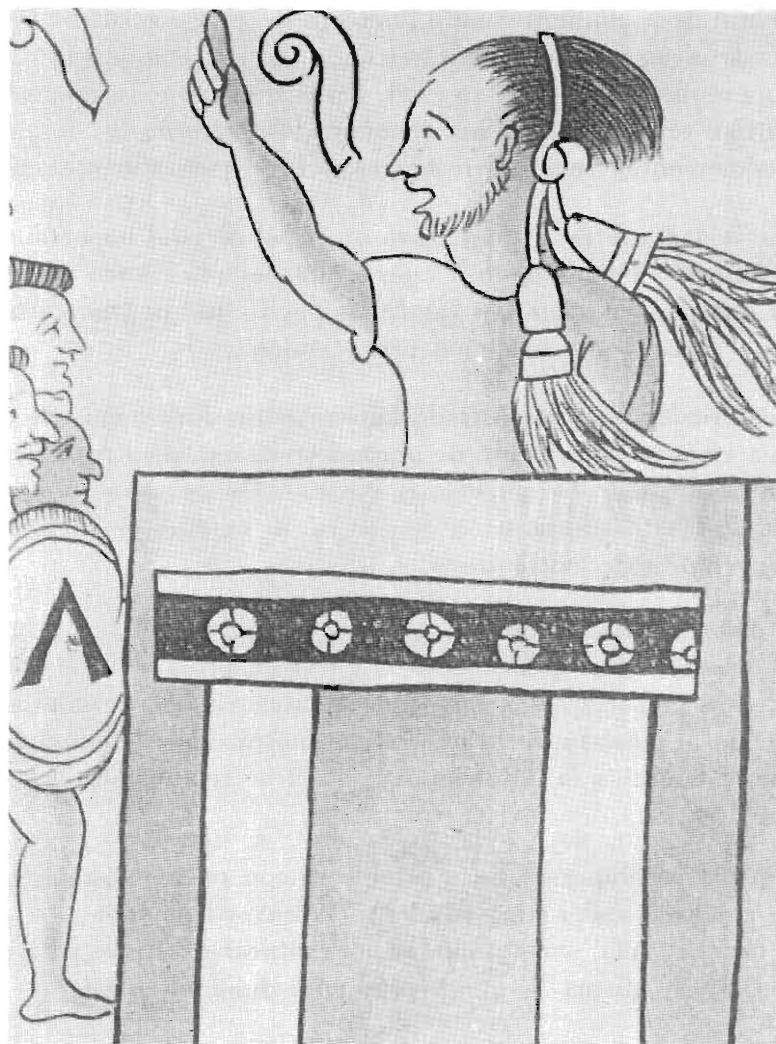
Las llamadas "Leyes de Oro" de Netzahualcóyotl fueron adoptadas por los señoríos de México-Tenochtitlan y Tlacopan, los cuales, junto con Texcoco, formaron en 1431 la Confederación de la Triple Alianza. Ésta fue una coalición política y militar en donde cada uno de los tres reinos cumplía una función específica.

Por ejemplo, a Tenochtitlan correspondía organizar todo lo referente a la guerra; a Tlacopan, el reclutamiento de hombres para la construcción de grandes obras públicas, y Texcoco ejercía su influencia imponiendo sus instituciones jurídicas.

El derecho texcocano estableció las normas legislativas fundamentales que habrían de regir en todos los dominios conquistados por la Confederación. Posteriormente, durante el reinado del *tlatoani* mexica Motecuzuma I (1440-1469), el grupo tenochca creó un régimen jurídico propio, aunque basado en el sistema legal acolhua.

Dicho gobernante, con el apoyo del señor de Texcoco, Netzahualcóyotl, logró promulgar una amplia legislación, sobre todo en materia militar, religiosa y de impuestos. No obstante, las "Leyes de Oro" continuaron vigentes como reglas jurídicas básicas para la organización de los tribunales en los territorios de la alianza.

Como ya se mencionó, la ciudad de México-Tenochtitlan se especializó en la práctica de la guerra y por ello el *huey tlatoani* mexica era el general de los ejércitos aliados. Asimismo, debido a la preponderancia militar que a través del tiempo adquirió el pueblo tenochca, el tributo cobrado a las distintas provincias sometidas por la Alianza, se centralizó en su ciudad.



Itzcuahtzin, capitán mexica, transmite a los tenochcas un mensaje de Moctezuma (Códice Florentino)

La expansión imperial mexicana comenzó en 1428 cuando en conjunción con los acolhuas, los tenochcas se sacudieron del yugo político y económico impuesto por Azcapotzalco. A partir de ese momento se consolidó una visión místico-guerrera del universo. Ésta consistió en ofrecer a Huitzilopochtli, su dios solar, la sangre y los corazones de los guerreros capturados en batalla como alimento indispensable para que el astro siguiera su curso por el mundo.

La naturaleza eminentemente guerrera de esta sociedad obligó a la creación de ideas y valores militares que eran inculcados a la población masculina desde muy temprana edad. Para tal efecto existían en México-Tenochtitlan centros educativos denominados *Telpochcalli*, donde los niños y adolescentes recibían instrucción fundamentalmente militar.

La actividad guerrera, pues, jugó un papel de vital importancia dentro del llamado "Pueblo del Sol", pero ésta siempre estuvo sujeta a una serie de normas y costumbres reguladas por lo que podría considerarse como un "derecho internacional prehispánico".*

El historiador y jurista Alfredo López Austin afirma que "la costumbre había creado un conjunto de normas encaminadas a reglamentar las relaciones bélicas de los pueblos [nahuas]". De esa manera, existieron formas definidas de declaración de guerra, de captura de enemigos y de embajadas militares, entre otras.

Las causas principales por las que el pueblo mexicano o la Triple Alianza declaraban conjuntamente la guerra a otros señoríos, eran los ataques a sus embajadores, a sus comerciantes o a sus mensajeros. Otras razones que originaban las campañas de guerra eran el incumplimiento del pago de tributo a la Confederación y el no rendir culto a los dioses aztecas.

Asimismo, el imperio azteca estableció con pueblos no sujetos a su régimen jurídico —tales como Cholula, Tlaxcala y Huejotzincó—, el pacto de la "guerra florida" cuya finalidad era capturar guerreros para el sacrificio. Según lo afirma la etnohistoriadora Johanna Broda:

* Término utilizado por diversos autores, los cuales equiparan el actual Derecho Internacional con la normatividad consuetudinaria que regía las relaciones entre los diferentes pueblos prehispánicos.

...Esta institución servía para el adiestramiento de los guerreros jóvenes y para confirmar su ascenso en la jerarquía sociopolítica. Los tlaxcalteca, cholulteca y huejotzinca hacían la “guerra florida” con la misma finalidad, y de igual manera sacrificaban los cautivos mexicanos a sus dioses patronos.

Por otra parte, el derecho internacional indígena estableció normas orientadas a regir en el ámbito pacífico de los pueblos del Anáhuac; como tratados y convenios en materia de: alianzas matrimoniales; invitación a ceremonias a grandes señores, aun cuando éstos lo fueran de territorios enemigos; de comercio; de embajadas para fines de cortesía y gratitud, entre otras.

Es preciso señalar que la actividad diplomática desplegada por la Triple Alianza tenía una doble intención: reglamentar las acciones bélicas de los diversos señoríos y, por otra, ejercer presiones de dominio a través de formas de acción no violentas sobre las demás unidades políticas mesoamericanas sojuzgadas, aliadas o enemigas.

La principal finalidad de las campañas de conquista militar desarrolladas por el imperio azteca era obligar a los pueblos sometidos a tributar periódicamente en productos agrícolas locales (cacao, maíz, frijol, chile, etc.), y artículos de manufactura doméstica (mantas de diversos tipos, lienzos, maderas, canastos, vasijas, entre otras).

Los tributos entregados a la Confederación se orientaban al mantenimiento de las clases privilegiadas de la sociedad, a saber: los gobernantes, los sacerdotes, los militares, los comerciantes y los artesanos de palacio. Para sostener a esta élite, la producción interna de satisfactores no bastaba sino que se necesitaba de los tributos foráneos, para así mantener un pueblo cuya ocupación principal era la guerra.

La política tributaria azteca no era homogénea, pues los tributos que cada señorío debía pagar a la Triple Alianza dependían de los tratados internacionales celebrados entre ésta y los vencidos. Incluso hubo señoríos independientes del dominio azteca, como Meztitlán, Yopitzinco y Cholula, que accedían a tributar voluntariamente cierto número de productos exclusivos de sus regiones, a cambio del respeto a los funcionarios y gobernantes locales.

El jurista Ignacio Romerovargas, reconstruyó el sistema de recaudación de impuestos con los que la clase dirigente azteca hacía frente a los gastos del Imperio. Según este autor, los tributos entregados por cada pueblo eran centralizados en Tenochtitlan, de donde se distribuían a los tres señoríos de la Alianza de acuerdo con las normas establecidas entre sí. No obstante, existían señoríos que tributaban directamente y por separado a cada uno de los miembros de la Confederación.

En vísperas de la conquista española, la hegemonía política y económica de los mexicas, se asentaba en la anexión y colonización de gran parte de los pueblos de la región los cuales quedaron sujetos jurídicamente al *huey tlatoani* tenochca.

Éste era considerado el depositario de la autoridad divina, el supremo legislador y el máximo juez, por lo que todas las normas jurídicas del pueblo mexica eran derivadas de las disposiciones dictadas por él.

El *huey tlatoani*, auxiliado por diversos órganos de gobierno, gozaba de amplias facultades para nombrar funcionarios públicos y removerlos de sus puestos; para repartir tierras tanto a nobles o *pipiltin* como a plebeyos o *macehuales* para decir campañas de conquista de otros territorios; para emitir y ejecutar leyes referentes al comercio a larga distancia, y para fijar el monto y calidad del tributo de los pueblos adscritos a México-Tenochtitlan, entre otras de sus grandes atribuciones.

Época Colonial

Durante la época en que se realizó la conquista de la Nueva España (1519), la metrópoli se regía bajo la monarquía del rey Carlos I de España y V de Alemania, quien fue máxima autoridad y legislador supremo de sus colonias, aunque en Europa luchaba por consolidar su poder.

Debido a la distancia, la reglamentación de normas y las iniciativas de ley fueron adquiriendo matices propios de la situación americana. El monarca español, al dictar normas para sus colonias debía actuar dentro de las leyes españolas y bajo el asesoramiento de un cuerpo de letrados y magistrados; mismos que a partir de 1519 conformaron el Consejo de Indias, el cual quedó establecido como un órgano legislativo subordi-

nado a la Corona, ya que al rey correspondía delimitar su área de competencia, organizarlo y hacer los nombramientos de sus conformantes. Este órgano manejó desde la metrópoli todos los asuntos relacionados con encomiendas, tratamiento de indios, descubrimientos, conquistas, misiones, tráfico marítimo y, en general, dictó preceptos legislativos de naturaleza diversa para los territorios indianos.



Carlos I de España y V de Alemania, a pesar de que fue la máxima autoridad de las colonias españolas, tuvo que ejercerla a través del Real y Supremo Consejo de Indias

En las ordenanzas dictadas en 1571 por el rey Felipe II quedaron señaladas las facultades legislativas del Consejo:

Porque los de nuestro Consejo de Indias con más poder y autoridad nos sirvan y ayuden a cumplir con las obligaciones que tenemos al bien de tan grandes Reynos y Señoríos: Es nuestra merced y voluntad que el dicho Consejo tenga la jurisdicción suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas y que se descubrieren, y para la buena gobernación y administración de justicia pueda ordenar y hacer consulta nuestra las Leyes, Pragmáticas, Ordenanzas y Provisiones Generales y Particulares, que por tiempo para el bien de aquellas Provincias convinieren...

El Real y Supremo Consejo de Indias estuvo integrado por:

Presidente, sus atribuciones eran de: gobierno, indios, hacienda, patronato eclesiástico, distribuir expedientes y determinar los días de visita y de sentencia en los litigios.

Gran Canciller, éste debía custodiar el sello real, sellar los despachos reales y llevar un registro de las reales provisiones.

Consejeros o ministros, su número (entre dos y cuatro) varió a lo largo de los tres siglos de dominación española, éstos eran nombrados por el rey a propuesta del Real Consejo de Castilla.

Fiscal o Promotor Fiscal (que llegaron a ser dos desde 1717), sus atribuciones fueron defender la jurisdicción real, el patronato sobre la Iglesia en las colonias, la Real Hacienda y a los indígenas; asimismo, intervino en pleitos y juicios llevados en el Consejo.

Secretarios (dos), refrendaban las disposiciones legales para las Indias y cuidaban de los libros de registros o cedularios.

Escribanos (dos), uno para gobernación y otro para justicia, hacían los despachos que se enviaban al rey, asentaban las disposiciones en los cedularios, sacaban una relación de las cartas y peticiones, y cuidaban

del archivo documental; al escribano de justicia le competían los pleitos y procesos criminales; asimismo, el escribano de cámara de justicia estaba encargado de los pleitos, visitas y residencias.

Abogado y Procurador de Pobres: defendía a las personas de pocos recursos y el receptor de penas de cámara quien cobraba las multas.

Por otra parte, hubo funcionarios encargados de las finanzas del Consejo: tesoreros, depositarios, cobrador, pagador y contadores de cuenta. Para la ejecución de los acuerdos estaban los alguaciles. Los funcionarios relacionados con la ciencia eran el cronista mayor de Indias, el cosmógrafo mayor y un catedrático de matemáticas; para asuntos eclesiásticos contaban con un capellán y un agente en Roma. Por último, el personal subalterno lo conformaba cuatro porteros, el alcaide de la cárcel y el pregonero.

Para que el Real y Supremo Consejo de Indias pudiera elaborar disposiciones y modificar o anular preceptos debían estar presentes dos terceras partes de sus miembros. Las resoluciones tomadas se consultaban a la Corona solicitando su aprobación, de ser así, se promulgaba con la firma real. Se procedía entonces a la ceremonia pública del "obediencia" en la cual la autoridad colocaba sobre su cabeza el papel que contenía la ley, en señal de acatamiento a su rey, pasando después a hacerla pública en las plazas mayores para que el mandato llegara al conocimiento de todos. En caso de que el proyecto de ley no hubiese sido aceptado por el rey podía procederse a hacer una suplicación (recurso de interponer ante el rey o tribunales, como apelación, las sentencias dictadas por ellos mismos).

El original de las disposiciones se hacía llegar entonces a la autoridad, institución o particular a quien estuviese dirigida y como medida precautoria se copiaba el precepto en el libro de registro o cedulaario.

Todos los asuntos llevados en el Consejo se guardaban en secreto; no levantaban acta en cada sesión, pero sí una orden del día. Las reuniones eran diarias, excepto los domingos, y los lunes, miércoles y viernes se dedicaban a conocer peticiones.

El Real y Supremo Consejo de Indias acompañaba al rey y a su corte en los cambios de residencia; cuando se establecieron en Madrid (desde 1561), se le designaron algunas habitaciones del Alcázar viejo, y en el siglo XVIII ocupó un edificio madrileño en la calle Mayor.

Además del monarca y del Real y Supremo Consejo de Indias, existieron otras autoridades y organismos coloniales que gozaron de facultades legislativas delegadas por el rey. Virreyes, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y cabildos municipales pudieron dictar normas que debían ser confirmadas, modificadas o revocadas por el monarca, y en casos de urgencia, bastaba la aprobación de alguna autoridad superior para que se procediera a su cumplimiento, siempre en espera de la resolución o confirmación real. A su vez podían modificar disposiciones reales que no fueran acordes a la realidad americana.

Esto trajo como consecuencia una enorme cantidad de órdenes legales, ante lo cual, se mandó a los virreyes que llevarsen archivos en los que guardaron toda ordenanza recibida durante su período y, para asegurar una continuidad, debían entregar un informe a su sucesor.

Se crearon infinidad de normas de carácter consuetudinario; una multitud de leyes iguales para varios reinos pero distintas en su redacción; algunos preceptos que pronto caían en desuso; otros que sólo eran válidos para determinados territorios; disposiciones nuevas, etc. Esto ocasionó una fuerte necesidad de recopilar la enorme cantidad de legislación que se encontraba dispersa.

Varios fueron los proyectos de recopilación de las normas indianas, entre los de mayor relevancia estuvieron: El Código Ovandino, elaborado en 1548 por Juan de Ovando, jurista y presidente del Consejo de Indias; el Repertorio de las cédulas, provisiones; ordenanzas reales, iniciado por el licenciado Maldonado, fiscal de la Real Audiencia de la Nueva España; en 1556 el Cedulaario de Puga, de Vasco de Puga, fiscal de la Real Audiencia de la Nueva España, impreso en 1563, en el que se pretendió ordenar cronológicamente todas las cédulas y provisiones dictadas para la Nueva España de 1525 a 1562; la compilación para las Indias del oidor Alonso de Zorita, proyecto elaborado en 1574, en el que recogió las reales cédulas y órdenes enviadas al virrey y audiencias coloniales.

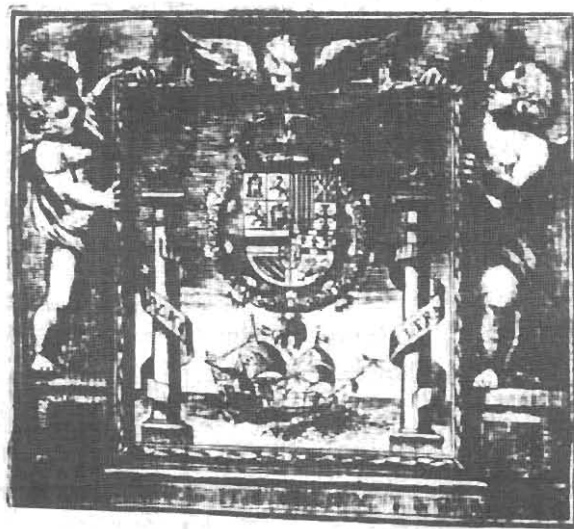
RECOPILACION
DE LEYES DE LOS REYNOS
DE LAS INDIAS.

MANDADAS IMPRIMIR, Y PVBLICAR
POR LA MAGESTAD CATOLICA DEL REY

DON CARLOS II
NUESTRO SEÑOR.

VA DIVIDIDA EN QVATRO TOMOS,
con el Indice general, y al principio de cada Tomo el Indice
especial de los titulos, que contiene.

TOMO PRIMERO.



En 1596 se publicaron las Ordenanzas de Encinas en las cuales Diego de Encinas, funcionario del Consejo de Indias, copió todas las provisiones, cédulas, ordenanzas, instrucciones y cartas libradas y despachadas hasta 1596, su obra fue continuada por Diego Zorrilla, también funcionario del Consejo y posteriormente por Rodrigo de Aguiar y Acuña, decano del Consejo de Indias, dando como resultado los Sumarios para las Indias en General en el año de 1628. Continuó con la recopilación el licenciado Antonio de León Pinelo quien en 1658 concluyó la organización de los autos, acuerdos y decretos del Gobierno Real y Supremo Consejo de Indias. Estos trabajos condujeron a la realización de la más importante obra de legislación indiana, la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. Finalmente, con el advenimiento de los Reyes Borbónicos (desde Carlos III 1759-1788, hasta finalizar el dominio colonial) surgieron reformas tanto en el gobierno como en la administración de la Nueva España, dándose la necesidad de crear una nueva recopilación del derecho indiano. Se elaboró el proyecto del Nuevo Código Legal de Indias, encargado en 1792 al archivero del Real Consejo de Indias José Manuel Ayala; sin embargo, este proyecto quedó inconcluso.

Las leyes tenían sus particularidades, a saber: según la autoridad dictaminadora podían ser pragmáticas, mandatos, órdenes, instrucciones y cartas reales; según su contenido eran ordenanzas, declaraciones, preceptos, cartas, nombramientos, privilegios, mercedes, gracias, etc.; y por su forma de promulgación eran cédulas reales, provisiones o instrucciones.

Entre las más importantes estaban: las pragmáticas, normas generales dictadas por el monarca que debían ser notificadas mediante voz pública; las reales cédulas fueron el vehículo normal de relación entre el rey y las autoridades indianas, eran dictadas por el rey con intervención del Consejo; las reales órdenes surgieron en el siglo XVIII con la creación de la Secretaría de Despacho, eran disposiciones reales que se comunicaban a varios destinatarios por medio de algún secretario; el real decreto, era la resolución que el rey dictaba respecto de una consulta hecha por el Real y Supremo Consejo de Indias; la real instrucción, ésta especificaba las atribuciones de una autoridad o corporación. Además hubo autos, mandamientos y ordenanzas de gobierno emanadas de virreyes o gobernadores para sus territorios; los autos acordados eran disposiciones del Con-

sejo y audiencias unidas al virrey con las que se dictaban normas generales para casos concretos.

De entre todas las autoridades y cuerpos que dictaron normas para las colonias hispanas, las más importantes fueron el monarca y el Real y Supremo Consejo de Indias. Pero a pesar de su importancia legislativa, la principal tarea del Consejo fue la gubernativa, gozando de la suprema jurisdicción sobre todos los territorios de las Indias. Proponía candidatos para que el monarca nombrara virreyes, presidentes de audiencias, gobernadores, presidentes de la Casa de Contratación, corregidores, alcaldes mayores, visitadores y puestos de carácter especial. Realizó funciones relacionadas con el tratamiento de los naturales, distribución política de las colonias e inspección de autoridades indianas.

En relación a descubrimientos, conquista y población de las Indias, uno de los fundadores del Real y Supremo Consejo de Indias, el obispo Fonseca, capituló escrituras para descubrir tierras nuevas y, posteriormente, en 1573, Felipe II dictó las ordenanzas de descubrimiento y nuevas poblaciones y pacificaciones, inspiradas por el presidente del Consejo, Juan de Ovando, dando un lineamiento más acorde a los problemas surgidos.

Toda la hacienda del Nuevo Mundo estuvo bajo el cuidado del Consejo de Indias desde 1524, pero en el año de 1557 pasó a ser tarea del Consejo de Hacienda; sin embargo, el Consejo de Indias continuó intervinendo en los pleitos fiscales y todas las autoridades indianas relacionadas con la hacienda real, debían rendirle cuentas periódicamente.

Otras de las facultades del Consejo fueron el hacer uso del "pase regio" necesario para que los documentos pontificios pudieran ser observados en las colonias. Cualquier trabajo de imprenta necesitaba su licencia. Fue el tribunal supremo en lo civil y criminal, conocía sobre los juicios de residencia y visitas a autoridades americanas.

En lo militar, el Consejo se encargó de todos los asuntos de guerra de las colonias, pero la creciente amenaza de la piratería obligó a la creación de una Junta de Guerra.

Con la creación de nuevas instituciones, tales como el Consejo de Hacienda, la Junta de Guerra y la Secretaría de Despacho, el Consejo de Indias vio minorizada su autoridad quedando suprimido en 1812 por las Cortes de Cádiz y extinguido definitivamente por un decreto real el 24 de marzo de 1834.

Durante los inicios del siglo XIX sucedieron importantes acontecimientos que provocaron cambios de gran relevancia. El monarca español había sido aprehendido por Napoleón Bonaparte y la situación tanto en España como en sus colonias era de completa incertidumbre. Ante ello, las cortes españolas decidieron formular una nueva constitución con la cual se gobernarían todos los reinos españoles; el resultado de sus reuniones fue la Constitución Política de la Monarquía Española o Constitución de Cádiz de 1812.

Esta carta magna española estableció que la soberanía radicaba en la nación y por tanto a ella pertenecía el derecho de promulgar sus leyes. La facultad para elaborar, interpretar y derogar leyes pasó directamente a residir en las cortes y su sanción o veto en el rey.

Las cortes eran la reunión de los diputados en representación de los ciudadanos. Todo diputado podía proponer leyes a las cortes mediante escrito, el cual era leído para determinar si se admitía o no a discusión. Se señalaba un día para discutirlo y una vez tratado se pasaba a la votación en la cual debían estar presentes más de la mitad de los diputados. Adoptada la propuesta, se extendía por duplicado en forma de ley para ser firmada por los diputados y se pasaba inmediatamente al rey; éste podía rechazarla, pero si las cortes no recibían respuesta en treinta días, se entendía que había sido aceptada y procedían a darle efecto. Se publicaba la ley y el monarca hacía su solemne promulgación. Si el proyecto era rechazado no podía volver a proponerse a las cortes sino hasta el siguiente año.

Otras de las facultades de las cortes fueron recibir el juramento al rey y resolver cualquier problema de sucesión; aprobar tratados de alianza ofensiva y especiales de comercio antes de ser ratificados; fijar las fuerzas terrestres y marítimas cada año, dar ordenanzas militares, aceptar o negar la admisión de tropas extranjeras a sus territorios; crear

o suspender oficios públicos y plazas en los tribunales; fijar los gastos de administración pública, las contribuciones y los impuestos, manejar la deuda pública; determinar la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales; determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de monedas; fomentar la industria; aprobar reglamentos de policía y sanidad; proteger la libertad de imprenta y dar o negar su consentimiento en todos los casos que señalaba la Constitución. Trataba asuntos relacionados con nacionalidad, españoles, extranjeros y territorio.

Antes de que se terminaran las sesiones de las cortes se nombraba una diputación permanente de siete diputados, tres europeos, tres de ultramar y uno elegido por suerte, más dos suplentes que estarían en funciones entre la realización de una corte y otra, debiendo cuidar de la observancia de la Constitución para dar cuenta, en las próximas sesiones, de las infracciones cometidas. También debían convocar a cortes extraordinarias en casos, por ejemplo, en que la Corona quedara vacante, que un monarca estuviera imposibilitado o quisiera abdicar y en circunstancias críticas.

La vigencia de la Constitución de Cádiz no fue muy larga ya que en 1814, el monarca español, Fernando VII fue liberado y la carta española nulificada, restableciéndose el régimen absolutista.

Siglo XIX

En plena lucha por la independencia, los insurgentes se reunieron en Chilpancingo con el objeto de establecer los principios ideológicos del movimiento y darles forma escrita.

La Asamblea se atribuyó el nombre de Primer Congreso de Anáhuac y en su sesión de apertura se dio lectura a *Los Sentimientos de la Nación*, documento redactado en 1813 por José María Morelos. El punto 14 de dicho texto afirmó que para dictar una ley debería de discutirse en el Congreso, y decidirse "a pluralidad de votos".

A partir de entonces el Congreso redactó los puntos de la Constitución, conocida como el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

Aun cuando ésta jamás entró en vigor, cabe señalar los preceptos que incluyeron las facultades del Congreso: se otorgó a los vocales o representantes la facultad de presentar al Congreso proyectos de ley; se reglamentó el procedimiento de aprobación de una ley y se enlistaron las facultades exclusivas del Supremo Congreso.

Según lo señalan algunos autores, el Decreto no fue el apropiado para el tiempo de guerra que vivía el país, por lo complicado de los mecanismos de gobierno y porque entrañaba cierto absolutismo dentro del Congreso.

Hacia 1815 la lucha por la independencia se debilitó a causa de la muerte de Morelos; las guerrillas continuaron pero no con la misma fuerza. Fue hasta 1820 y gracias a algunos acontecimientos en España, como la reimplantación de la Constitución liberal de Cádiz, que los insurgentes pudieron realizar un segundo intento para obtener la libertad.

En este tiempo el jefe realista Agustín de Iturbide, al percatarse de las pocas posibilidades de triunfo decidió entrevistarse con el comandante de las fuerzas insurgentes Vicente Guerrero, con la finalidad de unir esfuerzos y declarar la independencia de México.

El pacto de ambas escuadras se selló con la firma del Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821, el cual proclamaba la religión católica como única, la independencia y la unión entre americanos y europeos.

Con fines conciliatorios las autoridades españolas decidieron enviar a la Nueva España a Juan O'Donojú. Como resultado de su intervención, el 23 de agosto de 1821, se firmaron en la ciudad de Córdoba los tratados del mismo nombre que pusieron fin a la dominación española en el virreinato novohispano.

El 27 de septiembre de 1821 hizo su entrada triunfal el Ejército Trigarante y se instaló una Junta Provisional Gubernativa, compuesta por 38 personas notables nombradas por Iturbide. La naturaleza de la Junta reveló los planes de éste al reunir a las clases privilegiadas en un círculo aristocrático que formara la corte del futuro monarca.



José Ma. Morelos en la firma de la Constitución de Apatzingán o Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en 1814

La Junta tuvo como facultades legislar sobre el sistema electoral y formar un Congreso Constituyente. Éste quedó instalado el 24 de febrero de 1822 y pocos meses más tarde el Congreso proclamó emperador a Iturbide.

Debido a los conflictos existentes entre el Congreso e Iturbide, éste determinó su disolución y en su lugar nombró una Junta Nacional Instituyente, a la cual correspondió aprobar el Reglamento Político Provisional del Imperio, sustento legal del llamado Primer Imperio. Señaló en el artículo 25 del Reglamento se incluyeran las facultades de la Junta, tales como: consolidar la forma de gobierno; determinar el modo con que debería de discutir, decretar y sancionar la constitución; formar la convocatoria para estructurar la representación nacional; organizar el plan de la hacienda pública, entre otras.

Las inconformidades ocasionadas por el régimen de Iturbide muy pronto se manifestaron; así en los primeros meses de 1823, Antonio López de Santa Anna proclamó el Plan de Casa Mata, exigiendo el establecimiento de un nuevo Congreso Constituyente. En marzo del mismo año Iturbide instaló la Asamblea y días después abdicó.

El Congreso que redactaría la Constitución se instaló hasta el mes de noviembre, y en abril del siguiente año comenzó a discutir el Proyecto de Constitución.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, estableció en su artículo 41 la posibilidad de que los miembros del Congreso hicieran proposiciones, proyectos de ley o decretos; el 52 señaló que las iniciativas de ley o decreto serían las proposiciones que el presidente tuviere por convenientes, y las sugerencias, proyectos de ley o decretos que las legislaturas de los estados dirigieran a cualquier Cámara; los artículos 51, y del 53 al 66 describieron el proceso legislativo para la creación de leyes; el 50, dispuso las facultades exclusivas del Congreso; el 37 reglamentó la forma de comunicación de las Cámaras entre sí y con el poder Ejecutivo; formó el Consejo de Gobierno (arts. 113 al 115), y reglamentó sus funciones (art. 58); este órgano estaría activo durante los recesos del Congreso General y tendría la capacidad de suplir la falta de presidente de la República, y aprobar los nombramientos de los secretarios de despacho, entre otras.

Durante la vigencia de la Constitución de 1824, México atravesó un periodo muy difícil. Políticamente, los levantamientos, las rebeliones y los cambios de gobierno fueron constantes; económicamente, el erario se encontraba muy deteriorado y la deuda pública iba en aumento.

Un nuevo Congreso, instalado el 4 de enero de 1835 y compuesto por una mayoría conservadora, se convirtió en constituyente y después de varios debates promulgó la Constitución llamada de las Siete Leyes. Este documento puso fin a la primera experiencia democrática de la República Federal, debido a la adopción de un sistema centralista.

La Tercera Ley de la Carta de 1836 dedicó algunos artículos a la reglamentación de las iniciativas de ley; determinó como facultades del Congreso las de: regular la administración pública por medio de leyes; autorizar al Ejecutivo para la obtención de empréstitos; aprobar los tratados celebrados con el extranjero; dar al gobierno las bases para la habilitación de puertos, establecimientos de aduanas y fijación de aranceles comerciales; decretar la guerra y aprobar los convenios de paz; legislar en cuestiones monetarias y migratorias, entre otras. Como restricciones del Congreso dispuso la de suspender a los mexicanos los derechos constitucionales y dictar leyes o decretos sin el procedimiento legal establecido; enlistó las facultades y restricciones de cada Cámara, y creó y reguló la Diputación Permanente.

Los gobiernos sustentados en las Siete Leyes tuvieron que desarrollar una constante actividad militar debido a las frecuentes insurrecciones, a la separación del departamento de Texas en 1836 y a la invasión de Francia en 1838.

En 1839 se encomendó la presidencia a Santa Anna quien propuso al Congreso algunas reformas constitucionales. El Congreso adquirió el carácter de Constituyente, mismo en el que en 1840 y 1842 se presentaron dos proyectos constitucionales que no fueron aprobados. Fue hasta 1843 que se redactaron las Bases de Organización Política de la República Mexicana, Constitución que continuó la tendencia centralista de las Siete Leyes. En lo tocante a la formación de leyes, esta Carta adoptó el mismo procedimiento establecido en el primer estatuto centralista, pero instituyó en favor del Poder Ejecutivo un desmesurado derecho de veto.

Esta Carta poco ayudó a resolver los problemas nacionales; así, en 1847, en plena invasión norteamericana a México, se decidió restituir la Constitución de 1824 y proclamar, de manera adjunta, otro documento llamado Acta Constitutiva y de Reformas.

Ésta otorgó como facultades exclusivas del Congreso, además de las estipuladas en la Constitución de 1824, las de dar bases para la colonización y dictar leyes conforme a las cuales los Poderes de la Unión habrían de desempeñar sus atribuciones constitucionales; facultar a la Cámara de Diputados para erigirse en Gran Jurado para declarar por "simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios".

Firmada la paz con los Estados Unidos en 1848 los poderes de la Federación emprendieron la tarea de reorganizar el país. El panorama que ofrecía México en este periodo de posguerra era desolador debido a la crisis económica y a los disturbios sociales.

Esta etapa difícil para el sistema federal fue aprovechada por el partido conservador, el cual elaboró un nuevo proyecto de organización nacional. Así, en 1852, mediante el Plan del Hospicio, se pidió el regreso de Santa Anna y la instauración de un congreso extraordinario que reformara la Constitución.

Poco tiempo después, Santa Anna ocupó la presidencia y, con objeto de evitar un gobierno dictatorial, el partido conservador logró la aprobación de las Bases para la Administración de la República Mexicana hasta la promulgación de la Constitución.

De esta manera, Santa Anna empezó su régimen sustentado en normas legales. Sin embargo, la administración se fue centralizando y acabó por convertirse en un régimen autocrático. Muy pronto brotaron los desacuerdos y el 10. de marzo de 1854 se lanzó el Plan de Ayutla que acabaría definitivamente con el gobierno de Santa Anna.

Uno de los logros más importantes del Plan fue el establecimiento del Congreso Constituyente que promulgó la Constitución de 1857.

Dicha Carta dispuso que el derecho de iniciar leyes competía al presidente, a los diputados* y a las legislaturas de los Estados (art. 65); ordenó el procedimiento de la aprobación de leyes (arts. 67, 70 y 71); contempló como facultades del Congreso, entre otras: admitir nuevos estados o formar otros dentro de los ya existentes; erigir territorios en estados; expedir aranceles sobre comercio extranjero; dictar leyes sobre extranjería, colonización, comunicaciones, derecho marítimo, monedas, pesos y medidas; dar bases para que el Ejecutivo celebrara empréstitos, aprobarlos y reconocerlos; expedir el reglamento relativo a la organización del ejército y guardia nacional; aprobar el presupuesto anual, los nombramientos de altos funcionarios y tratados internacionales (art. 72). Asimismo, mantuvo la Diputación Permanente (art. 73), y estableció como atribuciones convocar al Congreso a sesiones extraordinarias; aprobar los nombramientos de altos funcionarios hechos por el Ejecutivo; recibir el juramento de éste y de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; dictaminar sobre los expedientes en trámite y otorgar su consentimiento para el uso de la guardia nacional fuera de su adscripción, a solicitud del presidente.

Este proyecto liberal pretendió salvar a México de la bancarrota, optando por medios que definitivamente sacudieron al partido conservador. Así, la única alternativa para arreglar las eternas inconformidades entre liberales y conservadores parecía ser la guerra civil. A finales de 1857 fuerzas conservadoras comandadas por Félix Zuloaga tomaron las armas, declarándose en contra de la recién promulgada Carta.

Después de tres años de lucha, los liberales encabezados por Benito Juárez lograron tomar la ciudad de México y vencer a la oposición. Sin embargo, la paz duró poco tiempo. Los conservadores no admitieron su derrota e insistieron en implantar su ideología pero ahora por medio de alianzas con el extranjero. La coyuntura fue la siguiente: Inglaterra, Francia y España decidieron unirse y reclamar a México el pago de la deuda contraída con ellos. Aun cuando los Tratados de la Soledad intentaron poner fin a este conflicto, Francia no los respetó e invadió México. Por su parte, España e Inglaterra abandonaron el país tras aceptar las propuestas de Juárez.

* Cabe recordar que la Constitución de 1857 suprimió la Cámara de Senadores, misma que se restableció hasta 1874 durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada.

De esta forma Napoleón III, rey de Francia, junto con algunos conservadores mexicanos fraguaron el establecimiento de una monarquía en México, y para 1864 desembarcaba en las costas nacionales Maximiliano de Habsburgo, príncipe europeo que sustentaría la corona.

Este régimen coexistió con el de Juárez y no obstante la difícil situación de las fuerzas liberales, todos los elementos se conjugaron para el derrumbe del imperio. En 1867 los invasores fueron expulsados y la República se restableció.

A la muerte de Juárez, acaecida en 1872, subió a la presidencia Sebastián Lerdo de Tejada, primero como presidente provisional y después como electo.

Durante su régimen la Constitución de 1857 sufrió modificaciones importantes. Una de ellas fue la restitución de la Cámara de Senadores y con ella las siguientes reformas: en el proceso de creación de leyes participaría la Cámara de Senadores; otorgó la facultad a la Cámara de Diputados de erigirse en Colegio Electoral "para ejercer las facultades que la ley señale respecto al nombramiento de Presidente Constitucional de la República, magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal"; calificar y decidir sobre las renunciaciones que hicieran funcionarios anteriores; modificó las facultades exclusivas del Congreso y de cada una de las Cámaras y, finalmente, señaló que durante los recesos del Congreso habría una Comisión Permanente que tendría la facultad de convocar a una o a ambas Cámaras a sesiones extraordinarias.

En 1876 la popularidad presidencial de Lerdo iba en descenso y algunas revueltas locales habían surgido. De esta forma surgió el Plan de Tuxtepec que se manifestó en contra de la reelección y la restitución del Senado. En marzo de ese año Porfirio Díaz aceptó la jefatura del movimiento basado en dicho plan y ocho meses más tarde hizo su entrada triunfal a la capital.

Díaz asumió la presidencia en mayo de 1877, concluyendo el 30 de noviembre de 1880. Tras un periodo presidencial de Manuel González, Díaz se instaló en la presidencia hasta 1911.



Benito Juárez defendió la Constitución de 1857, y durante su régimen promulgó las Leyes de Reforma

Durante este lapso el gobierno se fue centralizando en la figura del presidente y aun cuando la Constitución de 1857 estaba vigente y Díaz se basaba, en teoría, en ella, en la práctica ejerció un régimen dictatorial.

Las modificaciones realizadas a lo establecido en la Carta consistieron en dar al Congreso la facultad de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad; y a partir de 1883, expedir códigos "obligatorios en toda la República" de minería, comercio e instituciones bancarias. En 1896 dio la posibilidad a la Cámara de Diputados de calificar y decidir sobre la renuncia del presidente de la República. La última reforma efectuada a esta Constitución fue en 1901, a través de ella se permitió al Congreso legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y territorios.

Las necesidades nacionales obligaban a un cambio radical y a una reestructuración política que sólo podía lograrse mediante el uso de la fuerza. Fue así que a finales de 1910 comenzó la Revolución Mexicana.

Siglo XX

Al triunfo de la revolución, encabezada por Francisco I. Madero, y de acuerdo con los Tratados de Ciudad Juárez, el 25 de mayo de 1911 se aceptaron las renuncias de Porfirio Díaz y Ramón Corral como presidente y vicepresidente, respectivamente, y conforme lo disponía la constitución, Francisco León de la Barra ocupó en forma interina la presidencia, en tanto se preparaban las elecciones presidenciales. Durante su mandato León de la Barra cumplió algunas de las disposiciones del mencionado tratado, principalmente licenció a las tropas revolucionarias, lo que originó una serie de revueltas en todo el país, las cuales le fue imposible controlar durante su estancia en la presidencia.

En el orden político y administrativo León de la Barra, al igual que la Suprema Corte de Justicia y el Congreso de la Unión, tuvo la misma actitud que el gobierno porfirista. Los obreros y campesinos, descontentos por la precaria vida que tenían, organizaron manifestaciones e iniciaron huelgas. El presidente interino no pudo controlar la crisis política del momento por lo que puso fin a su gobierno antes de lo previsto.

Después de las elecciones convocadas en octubre de 1911, Francisco I. Madero fue designado presidente de la República, cargo que asumió en el mes de noviembre del mismo año. Su gabinete lo conformó con gente de su confianza, mientras que las ramas legislativa y judicial las mantuvo tal y como se habían constituido en 1910; las que serían modificadas hasta las elecciones de junio de 1912. La XXVI Legislatura estaría compuesta por diversas tendencias ideológicas.

En el Congreso de la Unión se debatían cuestiones de tipo administrativo, de educación, hacienda, justicia, de los proyectos de los ingresos y egresos, de la creación de leyes, de obras públicas, de política interna y externa, de los problemas entre las legislaturas estatales, de decretos, entre otros. Antes de ser aplicadas tenían que presentarse a las Cámaras según fuera el caso. En esta nueva legislatura se formularon bases políticas en materia laboral y agraria, y se crearon diversas iniciativas para la reconstitución de los ejidos y el reparto agrario. Dentro de los diputados que apoyaron dichas iniciativas estaba Luis Cabrera.

En cuanto a la política exterior, las relaciones con Estados Unidos y algunos países europeos se habían interrumpido desde la victoria de la Revolución, principalmente, por daños que la lucha armada había causado a sus propiedades. En el caso de los Estados Unidos, existió una evidente intervención por parte del embajador Henry Lane Wilson. A fin de mantener la estabilidad política del país se tuvieron que firmar algunos tratados en materia de inversión que favorecieron siempre a la parte estadounidense.

Tras las constantes presiones políticas de los grupos revolucionarios, que pedían a Madero se hicieran efectivas sus demandas, y de aquellos que pretendían el poder, Francisco I. Madero fue víctima de un cuartelazo que le costaría la vida en febrero de 1913; momento en que el general Victoriano Huerta arribó al poder.

Para que Huerta fuera considerado legalmente presidente de la República tuvo que contar con la aprobación del Congreso de la Unión. Por lo que éste determinó la disolución de la XXVI Legislatura y convocó a elección de diputados y senadores que dieran validez a su estancia en la presidencia.

El gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, dio a conocer en marzo de 1913 el Plan de Guadalupe con el cual desconocía al gobierno huertista. En dicho plan se estipulaba que Carranza tomaría la jefatura del Ejército Constitucionalista y mantendría provisionalmente el mando de la nación, hasta que se realizaran elecciones presidenciales.

En abril de 1914 algunos marineros norteamericanos desembarcaron del "Dolphin" en Veracruz y fueron apresados por fuerzas huertistas, lo cual provocó que el puerto fuera tomado por el país vecino. En contra de la ocupación se manifestaron Francisco Villa, Venustiano Carranza y tres países latinoamericanos (Argentina, Brasil y Chile) estos últimos ofrecieron su intervención para resolver el conflicto. Así se realizaron conferencias en un país neutral, Canadá, que fueron denominadas reuniones de Niagara Falls; a éstas, tanto Carranza como Huerta enviaron representantes. Ante la inminente guerra contra los Estados Unidos y los constantes triunfos de los revolucionarios, Victoriano Huerta abandonó el poder en julio de 1914. En ese mismo mes se designó a Francisco S. Carvajal como presidente provisional, cargo que ocupó hasta la firma de los Tratados de Teoloyucan en agosto de 1914.

Estos tratados estipulaban el licenciamiento de las tropas federales, la ocupación de la ciudad de México por parte del Ejército Constitucionalista y la estancia en el poder del Primer Jefe, quien fungiría como presidente provisional hasta nuevas elecciones. De esta forma, Carranza llegó a la capital y el 1º de octubre de ese mismo año llamó a una convención en la que sólo participarían carrancistas; esto, debido a que meses antes Carranza y Villa habían tenido fricciones que los llevaron al rompimiento. Sin embargo, la convención que se reunió en la capital decidió trasladarse a la ciudad de Aguascalientes para incluir en las deliberaciones tanto a carrancistas como a villistas y zapatistas. Una vez instalada, la Convención de Aguascalientes resolvió nombrar como presidente provisional a Eulalio Gutiérrez, pero Carranza desconoció los acuerdos de la misma y se trasladó a Veracruz, donde instaló el gobierno constitucionalista.

Mientras tanto, las negociaciones con los Estados Unidos siguieron y en noviembre de 1914 las fuerzas navales estadounidenses abandonaron el territorio nacional.

Para legitimar su gobierno y satisfacer las necesidades económicas, políticas y sociales que el país requería para su estabilidad, ambos gobiernos expidieron diversas leyes. La más destacada fue la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, promulgada por Carranza.

Para 1916 Carranza derrotaba a las demás facciones y ganaba reconocimiento del exterior. Ante la necesidad de reformar la Constitución de 1857 convocó a un Congreso Constituyente que se celebraría el 1o. de diciembre de 1916, para lo cual creó la Ley Electoral que planteaba las condiciones necesarias para poder ser diputado del Congreso.

En el proyecto de Constitución que Carranza propuso se señaló, en relación al poder legislativo, que:

El poder legislativo, que por naturaleza propia de sus funciones, tiende siempre a intervenir en las de los otros, estaba dotado en la Constitución de 1857 de facultades que le permitían estorbar o hacer embarazosa y difícil la marcha del Poder Ejecutivo o bien sujetarlo a la voluntad caprichosa de una mayoría fácil de formar en las épocas de agitación, en que regularmente predominan las malas pasiones y los intereses bastardos.

Encaminadas a lograr ese fin, se proponen varias reformas de las que, la principal, es quitar a la Cámara de Diputados el poder de juzgar al Presidente de la República y a los más altos funcionarios de la Federación. . .

Entre sus principales propuestas de reformas estaban las de suprimir ciertas facultades al poder Legislativo y fortalecer al Ejecutivo, otra de sus reformas fue la de desaparecer la vicepresidencia de la República, ya que ponía en riesgo la estabilidad del gobierno.

También mencionaba que en caso de nombrarse un presidente sustituto sería responsabilidad del Congreso de la Unión o, en su ausencia, de la Comisión Permanente.

En cuanto a las facultades del Congreso de la Unión estipuló que su participación era importante para legislar en materia de: minería, instituciones de crédito, comercio, agraria y de trabajo, entre otras.



Enrique Recio, Alberto Román, Francisco J. Múgica, Enrique Colunga y Luis G. Monzón, miembros de la primera Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso Constituyente de 1917



Congreso Constituyente de 1917, reunido en el Teatro Iturbide de Querétaro

La discusión de los artículos 71 al 79 en las sesiones del Congreso, provocaron algunos debates, sobre todo el artículo 73 que se refiere a las facultades del Congreso; a éste se le modificaron algunas de sus fracciones. El resto de los artículos fueron aprobados y en varios casos se modificaron algunos de sus incisos. Cabe mencionar que desde la promulgación de la Constitución de 1917, sólo los artículos 71 y 75 han permanecido intactos, los demás han sido modificados como se especifica en el marco jurídico.

En cuanto al artículo 73 cabe destacar como una de las reformas de fundamental importancia la que se refiere a la creación, en agosto de 1987, de la Asamblea de Representantes para el Distrito Federal, cuyas facultades se remiten a la creación de bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, con la finalidad de que el Distrito Federal tenga un órgano legislativo propio para resolver problemas sobre educación, salud, asistencia social, abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros, espectáculos públicos y deportes, preservación del medio ambiente y protección ecológica, entre otros.

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 71. Instancias facultadas para iniciar leyes o decretos

Texto original de la Constitución de 1917

El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.

- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

ARTÍCULO 72. Aprobación de iniciativas de ley o decretos por la Cámara de Diputados y la de Senadores

Texto original de la Constitución de 1917

Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si



Lázaro Cárdenas *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos* en virtud de facultades que le confiere el artículo 84 de la Constitución Federal promulgó la Ley de Expropiación Petrolera.

En el conocimiento de que el petróleo constituye un recurso natural de gran importancia para el desarrollo económico y social del país, y que su explotación debe ser regulada en beneficio de la Nación, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 84 de la Constitución Federal, promulgó la Ley de Expropiación Petrolera.

En el conocimiento de que el petróleo constituye un recurso natural de gran importancia para el desarrollo económico y social del país, y que su explotación debe ser regulada en beneficio de la Nación, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 84 de la Constitución Federal, promulgó la Ley de Expropiación Petrolera.

L. Cárdenas

En el conocimiento de que el petróleo constituye un recurso natural de gran importancia para el desarrollo económico y social del país, y que su explotación debe ser regulada en beneficio de la Nación, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 84 de la Constitución Federal, promulgó la Ley de Expropiación Petrolera.

Lázaro Cárdenas emitió uno de los decretos más importantes en la historia del país: la Ley de Expropiación Petrolera

lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción *a*); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción *a*). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción *a*). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde

que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente en el caso del artículo 84.

Reformas o adiciones al artículo

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de noviembre de 1923, se reformó el inciso J, en el sentido de que el Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones "...cuando la Cámara de Diputados declare que *debe acusarse* a uno de los altos funcionarios de la Federación..." ni al decreto de convocatoria al periodo de sesiones extraordinarias.

Texto vigente

Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.



La Cámara de Diputados durante la aprobación de una iniciativa de Ley enviada por el Ejecutivo el 3 de mayo de 1990

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.
- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.

ARTÍCULO 73. Facultades legislativas del Congreso de la Unión

Texto original de la Constitución de 1917

El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal.
- II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
 - 1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
 - 2o. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
 - 3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
 - 4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.
 - 5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1a. El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2a. Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

3a. El Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios estarán a cargo de gobernadores que dependerán directamente del presidente de la República. El gobernador del Distrito Federal acordará con el presidente de la República, y los de los Territorios, por el conducto que determine la ley. Tanto el gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio, serán nombrados y removidos libremente por el presidente de la República.

4a. Los magistrados y los jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados por el congreso de la Unión, que se erigirá en Colegio Electoral en cada caso.

En las faltas temporales o absolutas de los magistrados, se substituirán éstos por nombramiento del Congreso de la Unión, y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La ley orgánica determinará la manera de suplir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante la que se le exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios.

A partir del año de 1923, los magistrados y los jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un procurador general, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito, y para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para reglamentar el modo como deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV. Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefe y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña en contra del alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos.

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para fonnar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados y senadores ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor.

XXV. Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios.

XXVI. Para aceptar las renunciias de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios, y nombrar los substitutos de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas.

XXVII. Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVIII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al Presidente de la República, ya sea con carácter de substituto o de provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXIX. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXX. Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen, no sólo la conformidad de las partidas gastadas por el Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Reformas o adiciones al artículo

La reforma a la fracción XXV publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de julio de 1921, facultó al Congreso para establecer, organizar y sostener escuelas rurales elementales, secundarias y profesionales. . . bajo jurisdicción de la Federación.

La primera reforma que se efectuó a la fracción VI fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928, considerando federales a los territorios y modificando sus bases: 1a. suprimió los municipios en el D.F. y en los territorios; 2a. señaló que el gobierno del D.F. y territorios estarían a cargo de gobernadores; 3a. facultó a los gobernadores del D.F. y territorios para acordar con el presidente de la República; 4a. determinó que los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios estarían a cargo del presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Diputados; 4a. párrafo cuarto, el Tribunal Superior de Justicia del D.F., efectuaría el nombramiento de jueces de primera instancia y de jueces menores en el D.F. y territorios, y 4a. párrafo quinto, la remuneración de los citados funcionarios no sería disminuida durante su encargo.

Por reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de septiembre de 1929, se señaló la facultad de expedir leyes reglamentarias del artículo 123 y sobre la aplicación de las mismas.

La reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 27 de abril de 1933, amplió los casos de excepción a la aplicación de leyes del trabajo a la industria textil.

La reforma a la fracción XXVI, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de abril de 1933, facultó al Congreso para conceder licencia al presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral incluyendo, además, la figura del presidente interino.

La reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1934, fue en el sentido de que el Congreso legislara en toda la República sobre instituciones de crédito y estableció la obligación educativa a cargo de los patrones. En el rendimiento de los impuestos fijados por el Congreso sobre energía eléctrica participarían los Estados y municipios, conforme a las leyes.

Las reformas a la fracción XVI, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1934, fueron para legislar sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, colonización, migración e inmigración y salubridad general.

La reforma efectuada a la fracción V, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1934, estableció la duración en el encargo judicial de seis años y derogó la base 5a.

Por reforma a la fracción XXV, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de diciembre de 1934, se distribuyó la función educativa entre la Federación y los Estados.

Por reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1935, se facultó al Congreso para legislar sobre la industria cinematográfica.

La segunda reforma efectuada a la fracción VI, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de diciembre de 1940, adicionó los párrafos

segundo y tercero a la base 2a., dividiendo a los territorios en municipios a cargo de sus respectivos Ayuntamientos.

Otra reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de diciembre de 1940, exceptuó a las autoridades locales de aplicar las leyes del trabajo, en asuntos relativos a la industria eléctrica.

La fracción IX se reformó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de octubre de 1942, quedando como aparece en el texto vigente.

La reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de octubre de 1942, suprimió la participación de los Estados y municipios en los impuestos sobre energía eléctrica.

Por reforma a la fracción XXIX, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de octubre de 1942, se facultó al Congreso para establecer contribuciones en las materias señaladas en dicha fracción.

Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de octubre de 1942 la adición a la fracción XXX, quedando como aparece en el texto vigente.

La reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de noviembre de 1942, suprimió todo lo relativo a la aplicación de las leyes del trabajo, con sus excepciones, por parte de los Estados.

Se reformó la fracción XII, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 1944, quedando como aparece en el texto vigente.

La tercera reforma a la fracción VI, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de septiembre de 1944, suprimió del texto el tiempo del encargo judicial de magistrados y jueces.

Se reformó la fracción VIII, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1946, quedando como aparece en el texto vigente.

La reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1947, facultó al Congreso para legislar sobre juegos con apuesta y sorteos.

El 10 de febrero de 1949 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* las adiciones al inciso 5o. y al subinciso g de la fracción XXIX, tal como aparecen en el texto vigente.

La reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951, restableció la base 5a. de la fracción VI.

Se reformó la fracción XXV, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de enero de 1966, quedando como aparece en el texto vigente.

Se modificó la fracción XIII, mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de octubre de 1966, quedando ésta como aparece en el texto vigente.

El 24 de octubre de 1967 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición de la fracción XXIX-B, tal como aparece actualmente.

Se reformó la fracción XVI, base 4a., publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de julio de 1971, quedando como aparece en el texto vigente.

La fracción VI, base 2a. fue derogada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974.

La reforma efectuada a la fracción I, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974, suprimió en su texto a los territorios.

Con fecha 8 de octubre de 1974, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que derogó la fracción II.

La fracción VI, base 3a. se derogó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974.

Por reforma a la fracción VI, base 4a. último párrafo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de octubre de 1974, se señaló que la duración de magistrados y jueces en el encargo judicial es de seis años.

Por reforma a la fracción VI, base 5a., publicada en el *Diario Oficial* del 8 de octubre de 1974, se suprimieron del texto los territorios.

La reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de febrero de 1975, autorizó al Congreso para legislar sobre energía nuclear.

Por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de febrero de 1976, se adicionó la fracción XXIX-C al artículo 73.

Por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de diciembre de 1977, se restableció la fracción VI, base 2a., en los siguientes términos: "Los ordenamientos legales y reglamentos se someterán a referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular".

La fracción XXIII fue derogada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977.

La fracción XXVIII fue derogada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977.

La fracción X se reformó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 1982, como aparece en el texto vigente.

La reforma a la fracción XVIII fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 1982.

Otra reforma a la fracción VI, base 4a., último párrafo, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1982, ésta señaló que la destitución de magistrados y jueces sería conforme a lo establecido por el Título IV de la Ley Fundamental.

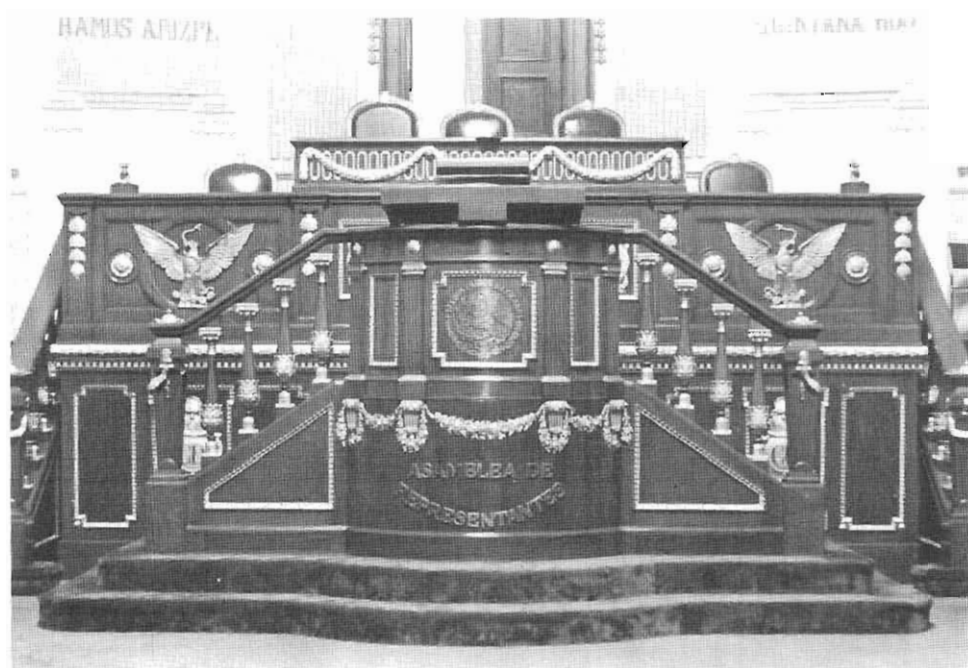
El 3 de febrero de 1983 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las adiciones de las fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F, tal y como aparecen en el texto vigente.

El 29 de abril de 1983 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la fracción XXVI, quedando tal y como aparece en el texto vigente.

La reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de agosto de 1987, modificó en su totalidad la fracción VI. Se creó la Asamblea de Representantes para el Distrito Federal. Se reformó la base 2a. y se adicionó una base 6a., cuyo contenido es la anterior base 5a., relativa a la función judicial que está a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entre otras.

El 10 de agosto de 1987 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las adiciones de las fracciones XXIX-G y XXIX-H, tal y como aparecen en el texto vigente.

Se efectuó otra reforma a la fracción VI, base 4a., último párrafo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de abril de 1990, en



La Asamblea de Representantes del Distrito Federal fue creada a partir de 1987. Actualmente sesiona en el antiguo recinto de la Cámara de Diputados

el sentido de que "la elección de los veintiséis representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal se sujetará a las bases y reglas señaladas en esta parte del precepto".

Texto vigente

El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- II. Derogada;
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
 - 1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
 - 2o. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
 - 3o. Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
 - 4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.
 - 5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
 - 6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente,

siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de las legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2a. La ley orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

3a. Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una Asamblea integrada por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos de la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

La elección de los veintiséis representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en lo particular disponga la ley:

a) Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;

b) Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional.

c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para la asignación tomando en cuenta las reglas establecidas en el artículo 54 para la Cámara de Diputados. Además, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más de 43 representantes electos mediante ambos principios;

b) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Para la organización y contencioso electorales de la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal se estará a lo dispuesto por el artículo 41 de esta Constitución.

El Colegio Electoral que califique la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal se integrará con los presuntos representantes que hayan obtenido constancias de mayoría o de asignación proporcional en su caso, siendo aplicables las reglas que para la calificación establece el artículo 60 de esta Constitución.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal deberán reunir los mismos requisitos que el artículo 55 establece para los diputados federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal calificará la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará por todos los presuntos representantes, en los términos que señale la Ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Son facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal las siguientes:

A) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de: educación, salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la vía pública; recreación, espectáculos públicos y deporte; seguridad pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito;

transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines; agencias funerarias, cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social, y acción cultural.

B) Proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios, a efecto de que tomando en cuenta la previsión de ingresos y el gasto público, los considere en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, que envíe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

C) Recibir los informes trimestrales que deberá presentar la autoridad administrativa del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, y elaborar un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado, por partidas y programas, que votado por el Pleno de la Asamblea remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para ser considerado durante la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal.

D) Citar a los servidores públicos que se determinen en la ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito Federal.

E) Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva.

F) Formular las peticiones que acuerde el Pleno de la Asamblea a las autoridades administrativas competentes, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de su acción de gestión cultural.

G) Analizar los informes semestrales que deberán presentar los representantes que la integren, para que el Pleno de la Asamblea tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión.

H) Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que haga el Presidente de la República, en los términos de la base 5a. de la presente fracción.

I) Expedir, sin intervención de ningún otro órgano, el Reglamento para su Gobierno Interior, y

J) Iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal.

Las iniciativas que la Asamblea de Representantes presente ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasarán desde luego a comisión para su estudio y dictamen.

Los bandos, ordenanzas y reglamentos que expida la Asamblea del Distrito Federal en ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso A) de la presente base, se remitirán al órgano que señale la ley para su publicación inmediata.

La Asamblea de Representantes se reunirá a partir del 15 de noviembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente, y a partir del 16 de abril de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de julio del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de sus integrantes o del Presidente de la República.

A la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la República, quien presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado que guarde la administración del Distrito Federal.

Los representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y el presidente de la Asamblea deberá velar por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, se aplicará lo dispuesto por el título cuarto de esta Constitución y su ley reglamentaria.

4a. La facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la Asamblea a que se refiere el inciso A) de la base 3a., corresponde a los miembros de la propia Asamblea y a los representantes de los vecinos organizados en los términos que señale la ley correspondiente.

Para la mayor participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar a comisiones y dictaminar, dentro del respectivo periodo de sesiones o en el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea formalmente presentada por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

La ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continua supervisión comunitarias de la acción del gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

5a. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley determine.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los tribunales de justicia del Distrito Federal.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la ley orgánica, misma que determinará el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurren quienes tomen posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobación correspondiente; la propia ley orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los magistrados. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal.

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Constitución.

6a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29;

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá

obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los caso que le competan;

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos;

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

XXIII. Derogada;

XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de

investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

XXVIII. Derogada;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior.

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27.

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica.

- b) Producción y consumo de tabacos labrados.
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
- d) Cerillos y fósforos.
- e) Aguamiel y productos de su fermentación.
- f) Explotación forestal, y
- g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica.

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himnos nacionales;

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo 3o. del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de julio de 1931.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de agosto de 1932.
- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 1939.
- Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1943.
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de abril de 1943.
- Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de abril de 1944.

- Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1947.
- Ley que crea el Instituto Nacional Indigenista, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 1948.
- Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1950.
- Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1951.
- Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1956.
- Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1960.
- Ley General de Normas, Pesas y Medidas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de abril de 1961.
- Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1970.
- Ley que crea la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1970.
- Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1972.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de diciembre de 1973.

- Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º de diciembre de 1974.
- Ley que crea la Universidad Autónoma de Chapingo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1974.
- Ley que crea la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1975.
- Ley de Premios, Estímulos y Recompensas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1975.
- Ley Nacional de Educación para Adultos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1975.
- Ley de Sociedades de Solidaridad Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 1976.
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 1976.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1976.
- Ley General de Deuda Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1976.
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1976.
- Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1978.

- Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1978.
- Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1979.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1980.
- Ley de Informática, Estadística y Geográfica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1980.
- Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1981.
- Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1981.
- Ley que crea el Instituto Nacional de la Nutrición Salvador Zubirán, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de noviembre de 1981.
- Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1981.
- Ley Aduanera, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1981.
- Ley Federal de Derechos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1981.
- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1982.
- Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de enero de 1982.

- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1983.
- Ley sobre Justicia en materia de faltas de Policía y buen gobierno del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1984.
- Ley Federal de Turismo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de febrero de 1984.
- Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 1984.
- Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1984.
- Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985.
- Ley General de Sociedades de Inversión, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985.
- Ley para Coordinar y Promover el Desarrollo Científico y Tecnológico, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de enero de 1985.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 1985.
- Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas e Infraestructura Hidráulica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1985.
- Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1985.

- Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1986.
- Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1986.
- Ley Orgánica del Sistema Banrural, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1986.
- Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1986.
- Ley Orgánica del Banco Nacional del Pequeño Comercio, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1986.
- Ley Orgánica del Banco Nacional del Pequeño Comercio Exterior, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1986.
- Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1986.
- Ley General de las Entidades Paraestatales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de mayo de 1986.
- Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1986.
- Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1986.
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1986.
- Ley Orgánica de Nacional Financiera, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1986.

- Ley General de Bibliotecas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de enero de 1988.
- Ley Federal para el Fomento de la Microindustria, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero de 1988.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero de 1988.
- Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de febrero de 1988.
- Ley del Impuesto al Activo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1989.
- Ley del Impuesto por la Prestación de Servicios Telefónicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1989.
- Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 1990.
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 1990.
- Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1990.

**ARTÍCULO 74. Facultades exclusivas
de la Cámara de Diputados**

Texto original de la Constitución de 1917

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

- I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República.

II. Vigilar, por medio de una Comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina.

IV. Aprobar el Presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrir aquél.

V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

VI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Reformas o adiciones al artículo

Se adicionó la fracción VII, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de agosto de 1928, para declarar justificada o no la destitución de autoridades judiciales a petición del presidente de la República.

Por reforma efectuada a la fracción I, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de julio de 1971, el Congreso puede erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones de ley respecto de la elección del presidente de la República y de los Ayuntamientos en los territorios, entre otras.

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de octubre de 1974 la fracción I quedó como aparece en el texto vigente.

Por reforma efectuada a la fracción VI, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974, se suprimieron del texto a los territorios.

Por reforma a la fracción IV, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1974, se otorgó la facultad a la Cámara

de Diputados de aprobar el presupuesto de egresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y demás contribuciones.

Por reforma efectuada a la fracción VIII, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de diciembre de 1977, la fracción VI del texto original se convirtió en la fracción VIII, con motivo de las reformas y adiciones a las fracciones VI y VII arriba citadas.

Por reforma a la fracción IV, párrafo segundo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 1982, se estableció que las iniciativas de leyes de ingresos y proyectos de presupuesto las hará llegar el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados en los plazos señalados.

Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1982 la fracción V quedó como aparece en el texto vigente.

La fracción VII se derogó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1982.

Reforma a la fracción IV, párrafo sexto, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de marzo de 1987, y en vigor a partir del 1º de septiembre de 1989, quedando como aparece actualmente.

La fracción VI se derogó por decreto del 29 de julio de 1987 y fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de agosto de 1987.

Texto vigente

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República;

II. Vigilar, por medio de una Comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina;

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos; así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara las correspondientes iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo presupuesto, las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y de los proyectos de presupuesto de egresos, así como de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;

VI. Derogada;

VII. Derogada, y

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1976.
- Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1978.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.
- Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1991, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1990.
- Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1991, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1990.
- Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1991, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1990.
- Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1991, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1990.

ARTÍCULO 75. Atribuciones de la Cámara de Diputados respecto a empleos establecidos por la ley

Texto original de la Constitución de 1917

La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiera tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1976.
- Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1991, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1990.
- Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1991, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1990.

ARTÍCULO 76. Facultades exclusivas del Senado

Texto original de la Constitución de 1917

Son facultades exclusivas del Senado:

- I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras;



Dentro de las atribuciones de la Cámara de Diputados está la de decidir la retribución que corresponda a un empleo señalado por la ley

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes supremos del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de las tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y, en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

VII. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución; y

VIII. Las demás que la misma Constitución atribuya.

Reformas o adiciones al artículo

La fracción VIII se adicionó al artículo y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de agosto de 1928, quedando como aparece en el texto vigente.

La fracción IX se adicionó al artículo y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de agosto de 1928. Posteriormente se derogó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1982.

La reforma efectuada a la fracción II fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de febrero de 1944, y quedó como aparece en el texto vigente.

Por reforma efectuada a la fracción IV, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de octubre de 1974, se suprimieron del texto a los territorios.

Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de diciembre de 1977, la fracción I quedó como aparece en el texto vigente.

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1982, la fracción VII quedó como aparece en el texto vigente.

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de diciembre de 1986, la fracción VII del texto original se convirtió en la fracción X, con motivo de las reformas y adiciones a las fracciones VIII y IX, quedando como aparecen en el texto vigente.

Texto vigente

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además,

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Todo manuscrito original en favor y en contra de la Secretaría del Senado y transmitido en este periódico, reproducirá testualmente.

ANO III	Periodo Ordinario	I. Legislativa	TOMO III	NUM. 38
SESION PUBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1978.				
SUMARIO				
APERTURA		Pág. 2		
—Lista. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.				
CAMARA DE DIPUTADOS		Pág. 2		
—Remite expediente con Minuta Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Civil.				
—Remite expediente con Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo decimosegundo transitorio de la Ley de Invencciones y Marcas.				
SECRETARIA DE GOBERNACION		Pág. 2		
—Remite solicitud para que la C. Margarita López Portillo pueda aceptar y usar condecoración extranjera.				
—Remite solicitud para que el C. Rafael de la Colina pueda aceptar y usar condecoración extranjera.				
—Remite solicitud de permiso para que varios ciudadanos mexicanos puedan aceptar y usar condecoraciones extranjeras.				
LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. REFORMAS		Pág. 3		
(Dictamen de Primera Lectura.)				
—Dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Trabajo y Tercera Sección de Estudios Legislativos.				
PERMISOS PARA ACEPTAR Y USAR CONDECORACIONES EXTRANJERAS		Pág. 4		
(Dictámenes de Primera Lectura.)				
—Dictámenes de las Comisiones de Puntos Constitucionales en los que se conceden permisos a los CC. Tomás Ortega Bertrand, Emilio Martínez Manautou, Eustacio Salinas T. Juan Manuel Ramírez Gómez, Rafael Eugenio Morales Cello, Carlos Hank González, Antonio Carus Pando y Consuelo Sáenz de Miera.				
MAGISTRADOS PROTESTA DE LEY		Pág. 7		
—Dictamen que ratifica los nombramientos expedidos por el C. Presidente de la Republica en favor de Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación.				
PERMISOS PARA ACEPTAR Y USAR CONDECORACIONES EXTRANJERAS		Pág. 8		
(Dictámenes de Segunda Lectura.)				
—Dictámenes de las Comisiones de Puntos Constitucionales en los que se conceden permisos a los CC. Arsenio Farrell, Manuel Zorrilla Carcaño y Carlos Garay García.				
PERMISO PARA PRESTAR SERVICIO A GOBIERNO EXTRANJERO		Pág. 9		
(Dictamen de Segunda Lectura.)				
—Dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales en el que se concede permiso al C. Oses Clement Cole Isunza.				
LEY DE INVENCCIONES Y MARCAS		Pág. 9		
(Dictamen de Primera Lectura.)				
—Dictamen de las Comisiones Unidas Unica de Industrias y Segunda Sección de Estudios Legislativos.				
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIAL FEDERAL		Pág. 11		
(Dictamen de Primera Lectura.)				

aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y, en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

VII. Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución;

VIII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios, que le someta el Presidente de la República;

IX. Derogada, y

X. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

ARTÍCULO 77. Facultades administrativas internas de cada Cámara

Texto original de la Constitución de 1917

Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno;
- III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma;

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

Reformas o adiciones al artículo

La única reforma a este artículo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1986, relativa a la fracción IV, tal como aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno;
- III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma, y
- IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros. En el caso de la Cámara de Diputados, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de mayo de 1979.

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990.

ARTÍCULO 78. De la Comisión Permanente

Texto original de la Constitución de 1917

Durante el receso del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de 29 miembros, de los que 15 serán diputados y 14 senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma realizada a este precepto se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1980, adicionándole la última frase.

La segunda reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º de agosto de 1987, incrementó a 37 los miembros de la Comisión Permanente, de los que 19 son Diputados y 18 son Senadores.

Texto vigente

Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán diputados y 18 senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.



Sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión

ARTÍCULO 79. Atribuciones de la Comisión Permanente

Texto original de la Constitución de 1917

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76, fracción IV;

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados del Distrito Federal y Territorios, si estos últimos funcionarios se encontraren en la ciudad de México;

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato periodo de sesiones sigan tramitándose;

IV. Convocar a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales o del orden común cometidos por secretarios de Estado o ministros de la Suprema Corte, y delitos oficiales federales, cometidos por los gobernadores de los Estados, siempre que esté ya instruido el proceso por la Comisión del Gran Jurado, en cuyo caso no se tratará ningún negocio del Congreso, ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para fallar.

Reformas o adiciones al artículo

La reforma efectuada a la fracción IV, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de noviembre de 1923, persiste en el texto vigente.

Se hizo una adición a la fracción V del artículo que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928; ésta tuvo el sentido de otorgar o negar aprobación a los nombramientos de los Ministros de la Corte y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios, así como las solicitudes de licencia de los ministros.

Por decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de abril de 1933, se adicionó la fracción VI.

Se reformó la fracción III, a través del *Diario Oficial de la Federación* del 21 de octubre de 1966, quedando como aparece en el texto vigente.

La fracción VII se adicionó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de octubre de 1966, quedando como aparece en el texto vigente.

La fracción VIII fue adicionada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de julio de 1971.

En el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de julio de 1971 se publicó la adición a la fracción IX del artículo en los siguientes términos:

“Erigirse en Colegio Electoral durante los recesos de la Cámara de Diputados, para calificar las elecciones municipales extraordinarias que se celebraron en los territorios”.

Reforma efectuada a la fracción II publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de octubre de 1974, quedando como aparece en el texto vigente.

La reforma a la fracción V, que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de octubre de 1974, suprimió del texto a los territorios.

La fracción VIII fue derogada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974.

La fracción IX se derogó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974.

La fracción VIII se restableció por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 1985.

Reforma a la fracción V, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 1987, quedando como aparece en el texto vigente.

Texto vigente

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76, fracción IV;

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados del Distrito Federal;

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras, y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;

V. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte, así como a sus solicitudes de licencia, que le someta el Presidente de la República;

VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores, y

IX. Derogada.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.

Comentario jurídico de los artículos 71 al 79

Lic. Julieta Guevara*

El poder legislativo define al gobierno moderno. En los últimos doscientos años, el desarrollo político se ha caracterizado por la aparición y fortalecimiento de las asambleas representativas y deliberantes, resultado del sufragio universal y de la participación masiva de los ciudadanos en la elección de sus legisladores. En la actualidad, la legitimidad del poder público y su calidad democrática dependen en buen grado de sus órganos legislativos.

Los parlamentos cumplen funciones muy importantes en la configuración del Estado de Derecho, o gobierno de la ley. En él, las leyes deben emanar de un órgano representativo popular; ser elaboradas conforme a procedimientos previamente establecidos por una ley superior y regular solamente aquellas materias para las que está facultado expresamente el órgano legislativo.

En nuestro país la elaboración de las leyes que rigen a la Federación está encomendada a un órgano denominado Congreso de la Unión, formado por dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores, que se integran con representantes electos de manera directa. Este hecho reafirma el principio democrático de que la soberanía reside en el pueblo y de que es éste, a través de sus representantes, quien forma las leyes que tienen que ser obedecidas tanto por los gobernantes como por los gobernados.

Lic. en Ciencias Políticas y Administración Pública. Actualmente es senadora de la República por el estado de Hidalgo.

Por vivir en un Estado de Derecho, en México, también las leyes son elaboradas conforme a un proceso previamente establecido por la ley y diseñado de tal manera que la voluntad popular se exprese en el contenido de las mismas. Además, el órgano legislador sólo puede hacer leyes en las materias para la que ha sido facultado, cumpliendo así con el principio de que el poder público únicamente puede actuar por mandato expreso de la ley, en tanto que las particulares pueden hacer un amplio ejercicio de sus libertades solamente restringido por las prohibiciones que la propia ley fija.

Los artículos de la Constitución que aquí se comentan, se refieren al proceso de formación de las leyes y a las facultades del Congreso de la Unión.

Para cumplir con la finalidad que inspiró la elaboración de estos cuadernos, de divulgar el contenido de nuestra Constitución, en este espacio se expone breve y secuencialmente el proceso legislativo definido en la Constitución y complementado con algunas cuestiones contenidas en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior del Congreso, omitiendo salvedades y detalles de procedimiento con el deseo de contribuir a la comprensión global del mismo.

También se hacen algunos comentarios desde la óptica social y política, con el fin de ilustrar el hecho de que las leyes y su elaboración, están enmarcadas en un contexto de relaciones sociales que van más allá de lo que nos ofrece una perspectiva meramente jurídica.

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

El proceso legislativo

Se ha señalado antes, que en un Estado de Derecho las leyes se forman mediante un proceso establecido en la ley. En esta parte se comenta precisamente ese procedimiento, que define funciones, secuencias, plazos y canales de tramitación de acuerdo con las facultades atribuidas a los órganos legislativos. Algunos de sus propósitos fundamentales son los siguientes:

- Que las leyes o decretos sean el resultado de la conformidad de ambas cámaras después del análisis detallado y del debate racional, informado, libre, democrático y público de las iniciativas o proyectos de ley en el seno de cada una de ellas;
- Que se establezca la coordinación que requiere el sistema bicameral;
- Que se evite la precipitación y la demora en la aprobación de las iniciativas;
- Que haya tiempo a que reaccione la opinión pública;
- Que el Ejecutivo tenga la oportunidad de sancionar las leyes o decretos conforme al principio de colaboración de poderes.

La Constitución define los aspectos formales más relevantes del proceso legislativo en el que actúan sólo los poderes gubernamentales. En la Ley Orgánica y el Reglamento para el gobierno interior del Congreso se detallan las distintas etapas del proceso.

En la práctica, el proceso formal es influido por otros actores del sistema político, como los partidos políticos, los grupos de interés, los medios masivos de comunicación, la opinión pública, etc.

La iniciativa

El proceso legislativo se inicia cuando alguno de los actores con derecho a hacerlo presenta ante uno de los órganos del Congreso de la Unión una iniciativa de ley o de decreto.

La Constitución otorga este derecho al presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados. En el artículo 73, también le da este derecho a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, pero sólo en los asuntos de su competencia.

Como puede observarse, desde la óptica del proceso formal no es relevante quién elabora las iniciativas, sino quién las respalda con su

representación. En la práctica, nuestro país coincide con una tendencia mundial, según la cual, el Poder Ejecutivo es el que presenta, cada vez más, mayor número de iniciativas.

La causa fundamental de este hecho, radica en que ante la complejidad de los asuntos acerca de los cuales se legisla, el Ejecutivo cuenta, directa o indirectamente con la mayor cantidad y diversidad de especialistas. En contraste, se podría afirmar que de los tres poderes, el Legislativo es el que menor grado de profesionalización presenta, debido básicamente a su carácter democrático y representativo.

Algunos estudiosos de estos temas advierten en los fenómenos señalados una declinación irrefrenable del Legislativo frente al Ejecutivo, pues se piensa que este último, mediante su facultad de iniciar leyes, cubre gran parte del espacio del primero. Sin embargo, la experiencia de los países democráticos muestra que la función del poder Legislativo no radica esencialmente en la elaboración de iniciativas de ley, sino en la función política de dar legitimidad a la actuación del poder público.

En la actualidad, para cumplir mejor con esta función, existe la tendencia de los partidos políticos a seleccionar cada vez mejor a sus candidatos, con el fin de que, sin dejar de representar los intereses de la población, estén mejor preparados para desempeñar sus funciones como legisladores. Paralelamente, se pretende profesionalizar al menos a una parte de los legisladores, mediante el fomento de la "carrera legislativa".

Volviendo al procedimiento formal, según la Constitución las iniciativas pueden ser presentadas:

- En cualquiera de las dos cámaras, indistintamente, si es una facultad del Congreso, con excepción de las que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, las cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados;
- Ante la cámara que corresponda si son exclusivas de una de ellas, y

— Ante la Comisión Permanente si el Congreso se encuentra en receso.

Estas posibilidades de ingreso de las iniciativas están estrechamente relacionadas con el tipo de representación y de función de cada uno de los órganos del Congreso, como se podrá constatar más adelante, cuando comentemos sus facultades.

Estudio de las iniciativas en comisiones

Una de las etapas más importantes en el proceso de formación de las leyes es el estudio de las iniciativas en comisiones. Sin embargo, esta fase suele pasar inadvertida para el público.

Las comisiones en las que se divide el trabajo en las cámaras son de diversos tipos. Para los fines de este trabajo nos referiremos solamente a las de Dictamen Legislativo. Ellas están especializadas en diferentes áreas, que en buena medida corresponden a aquellas en las que se ha dividido el trabajo en la administración pública. Están integradas preferentemente con legisladores que tienen conocimientos, experiencia o interés en esos campos, y reflejan la integración pluripartidista de los órganos legislativos.

A las reuniones que celebran las comisiones pueden asistir todos los legisladores interesados en la iniciativa en turno, con derecho de voz y únicamente tendrán derecho de voto los que pertenezcan a ellas.

Las comisiones tienen como propósitos fundamentales el estudio, análisis y dictamen de las iniciativas. Con este fin, sus deliberaciones y sus reflexiones colectivas buscan resolver o aminorar las diferencias entre los legisladores para construir la mayoría o, en su caso, la unanimidad de los votos de sus miembros. En esta etapa puede ubicarse con claridad lo que los politólogos llaman agregación y articulación de intereses, los que pueden estar representados por las fracciones partidarias, por legisladores pertenecientes a un sindicato, a un gremio o a otro tipo de agrupación.

Como las sesiones de estos órganos no tienen un carácter público, los legisladores trabajan en un clima propicio para el análisis detallado y la

deliberación libre, sin las limitaciones que impone el debate en tribuna, y sin la presencia de los medios masivos de comunicación que ponen en juego la imagen pública de los representantes.

Las comisiones hacen el acopio de la información necesaria para ilustrarse acerca de las bondades o las limitaciones de lo propuesto. Desde el punto de vista legal, están facultadas para solicitar la información a las diversas instancias de la administración pública, sea ésta de tipo documental o bien mediante la presencia de los funcionarios del ramo al cual corresponde el proyecto en deliberación. También pueden, en reuniones de información y audiencia, escuchar a representantes de grupos de interés o invitar a diversos asesores, especialistas y peritos.

Finalmente, en las comisiones también se hace patente la colaboración entre ambas Cámaras del Congreso, cuando miembros de comisiones análogas se reúnen para intercambiar información a propósito de una iniciativa. Esta comunicación evita, en gran medida, que los proyectos de ley sean devueltos por la Cámara revisora.

Una vez agotadas las deliberaciones, se elabora un proyecto de dictamen que debe ser aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión antes de ser presentado al pleno de la Cámara.

El debate en tribuna

El debate en el pleno de la Cámara suele ser la etapa que despierta más interés por su carácter público y más o menos espectacular, dependiendo del asunto en cuestión. Éste se inicia después de dar lectura a la iniciativa y al dictamen que ha emitido la comisión o comisiones correspondientes.

Se entiende por debate a la práctica por la cual varios legisladores hablan en pro y en contra de un asunto, en un esfuerzo por convencer a los demás mediante la lógica y la evidencia. Se busca influir así en quienes sustentan posiciones diferentes para: modificar o mantener el proyecto de dictamen; cambiar el sentido de la votación, o bien, para dejar testimonio público de las razones que orientaron su voto.

En la práctica, sin embargo, algunas veces se persiguen propósitos diferentes a los señalados. Por ejemplo, se utiliza el debate para hacer llegar a la población mensajes programáticos o ideológicos de los partidos, ajenos a lo que se discute o inclusive, para ganar posiciones personales dentro y fuera de la cámara.

La calidad del debate depende en buena medida de la composición plural de las Cámaras, el grado de antagonismo de las posiciones partidarias, la solidez de los partidos allí representados y la madurez de los mismos legisladores.

El carácter público del debate en tribuna, ampliado significativamente por la presencia de los medios masivos de comunicación, hace que frecuentemente éste adquiera una fisonomía y unos propósitos muy distintos de los que caracterizan a la deliberación que ocurre en las comisiones.

Sin embargo, es el mismo carácter público de las discusiones, lo que les hace tener un importante papel en el proceso de socialización y educación políticas, dentro y fuera de las cámaras.

En una sociedad que busca desarrollarse a través de valores e instituciones democráticas, el proselitismo de partido, que encuentra escenarios aún dentro de la vida parlamentaria, es indudablemente legítimo, pero su efecto pedagógico incrementa la cultura política, sobre todo, cuando su nivel trasciende el enunciado meramente declarativo, para ubicarse en el rango más racional del argumento.

La votación en el pleno de la Cámara

Una vez agotado el debate, el dictamen es sometido a votación en el pleno de la Cámara.

Las votaciones de ley o decreto, dice la Constitución, serán nominales. Esto significa que cada uno de los legisladores tendrá que manifestar su decisión en favor o en contra del dictamen diciendo su nombre. Nuestras normas no consideran la abstención.

El voto público, nominal, afirmativo o negativo es la forma en que el legislador exterioriza su decisión, pero ¿cuáles son los criterios que orientan esa determinación? Al respecto existen las siguientes concepciones: según Burke, el representante es una persona libre, con derecho a legislar independientemente de la opinión de sus representados, porque ellos lo eligieron por sus cualidades especiales y son éstas las que debe ejercer para llegar a sus mejores juicios conforme a su conciencia; otra es que el legislador debe votar de acuerdo con los intereses de sus representados sin consideración de lo que él mismo cree, o de lo que puede constituir el interés nacional o partidario; la tercera señala que el legislador ante todo debe lealtad al partido al que pertenece.

Fuera de estas tres concepciones más o menos generalizadas, existen otras que afirman que el origen socioeconómico de los legisladores, los intereses personales o los del grupo o grupos que más respaldaron su elección tienen gran influencia en sus decisiones.

Los estudiosos de estos temas afirman, que a partir del surgimiento de los partidos políticos el factor más importante en el sentido de la votación es la disciplina de partido, aunque existe una mezcla de los criterios señalados, lo cual varía dependiendo del asunto en cuestión y el tipo de partido al que se pertenezca.

La Cámara revisora

Una vez aprobado el dictamen, la iniciativa deja de llamarse así para ser considerada como un proyecto de ley o decreto. Éste se remite a la otra Cámara, denominada revisora, a través de una minuta.

En la cámara revisora se sigue el mismo proceso que en la de origen. Si el proyecto es aprobado sin modificaciones, se envía al Ejecutivo. Si es modificado o rechazado se devuelve a la cámara de origen para cumplir con todas las etapas señaladas en la Constitución para estos casos.

Generalmente en la cámara de origen donde tienen lugar el más importante análisis y debate legislativos; en tanto que en la cámara revisora, generalmente, se realizan funciones de crítica, corrección y maduración del proyecto de ley.

Es necesario resaltar que el contenido del proyecto de ley o decreto puede diferir del de la iniciativa, tanto como haya sido modificada en la cámara de origen. Así, la maduración del proyecto adquiere relevancia, pues da tiempo a que los ciudadanos se percaten del contenido e importancia del proyecto y se expresen como opinión pública, la cual será tomada en cuenta por los legisladores.

Gracias a la comunicación formal e informal que puede establecerse entre las cámaras, así como con el Ejecutivo se evita que la cámara revisora regrese a la de origen proyectos ya aprobados por ésta.

Sanción y publicación

Cuando la ley ha sido aprobada por las dos cámaras, pasa al Ejecutivo para que la confirme si es que está de acuerdo con ella. Si no fuera así, deberá remitirla a la cámara de origen con sus observaciones, dentro de los diez días hábiles posteriores a aquel en que la recibió; a no ser, que corriendo este término, hubiera el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso esté reunido.

El proyecto devuelto será discutido de nuevo en la cámara de origen y si fuese confirmado por las dos terceras partes de los legisladores presentes se enviará a la cámara revisora. Si en ésta fuera sancionada también, se devolverá al Ejecutivo para su publicación.

La posibilidad de que el Ejecutivo haga observaciones es lo que se conoce como derecho de veto. Dichas observaciones pueden referirse al total del proyecto o sólo a partes de él. La Constitución señala los casos en los que el titular del poder Ejecutivo no puede hacer observaciones.

La participación del presidente de la República en esta etapa del proceso, se explica, principalmente, porque siendo el titular del poder que ejecutará la ley, tiene que velar porque lo dispuesto en ella sea factible de realizarse. Es además otra instancia de reflexión que consolida el proceso legislativo haciendo vigente el principio de la división de poderes y su necesaria colaboración.

Desde nuestro punto de vista, con la sanción se termina el proceso de formación de las leyes, para otros, se agota con su promulgación que consiste en darla a conocer por medio de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Se ha señalado en la primera parte de estos comentarios que en un Estado de Derecho los poderes públicos únicamente pueden ejercer las funciones para las que están facultados por la ley y sólo pueden ejercer esas funciones sobre las materias señaladas por ella.

En esta parte de la Constitución se hacen explícitas las facultades: del Congreso; las exclusivas de la Cámara de Diputados; las exclusivas de la Cámara de Senadores; algunas que se refieren al manejo interior de las cámaras y las de la Comisión Permanente.

El Congreso de la Unión está facultado en términos generales para legislar. El artículo 70 señala que toda resolución del Congreso será una ley o un decreto. Aunque la Constitución no define, qué son unas y otros, se puede entender en sentido amplio que las leyes son normas jurídicas de carácter general abstracto e impersonal a diferencia de los decretos que regulan situaciones concretas.

El Congreso, es decir las dos cámaras actuando en forma sucesiva, es el único que puede hacer leyes y decretos. Las cámaras, cuando ejercen sus facultades exclusivas y la Comisión Permanente sólo pueden hacer decretos.

Para comprender la distribución de facultades entre estos órganos del Congreso es necesario tomar en cuenta el tipo de representación en cada uno de ellos.

La Cámara de Diputados, en virtud de la manera en que se integra, es la representante popular por excelencia, de allí que tenga prioridad o exclusividad en las materias que afectan de manera directa al pueblo. Por ejemplo, tiene prioridad, en lo que se refiere al reclutamiento de tropas y exclusividad para calificar las elecciones del presidente de la República.

La Cámara de Senadores manifiesta esencialmente el interés de la Federación. La forma en que se integra expresa la igualdad jurídica de los Estados independientemente de su población, extensión o riqueza. Así, por ejemplo es el Senado el que aprueba los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión, así como el encargado de analizar la política exterior.

Para finalizar, en lo que corresponde a la Comisión Permanente, sus facultades están estrechamente relacionadas con su razón de ser, que no es otra que dar continuidad a la actuación de poder Legislativo. Lo cual no significa que supla al Congreso de la Unión en el ejercicio de sus facultades, pues las de la Comisión Permanente son restringidas. Una de las más importantes es la posibilidad de convocar al Congreso o a una de las cámaras a sesiones extraordinarias en los periodos en que están en receso.

Reflexiones finales

En los inicios de las sociedades urbanas, la formulación de las leyes fue la actividad casi exclusiva y única de sus poderes legislativos, que frente al autoritarismo potencial o real del Ejecutivo tenían necesidad de reafirmar su independencia y su carácter deliberante. En un contexto semirrural, de voto restringido, de partidos políticos y medios masivos de comunicación incipientes, así como de tajante división entre las clases, el poder legislativo fue también el foro por excelencia del debate político, que redundó en lucimiento y fama de los grandes tribunos parlamentarios.

La irrupción de las masas en la política, característica de la democracia en las sociedades urbanas, trajo como consecuencia nuevas formas de organización y práctica políticas que transformaron a los sistemas existentes: el sufragio universal provocó el surgimiento de los partidos para estructurar al electorado masificado; la diferenciación de intereses condujo a su agrupamiento para presionar a los poderes públicos; la prensa primero, la radio y la televisión después, ensancharon los medios del debate político; el crecimiento del Ejecutivo y de la administración pública extendió la arena política a la burocracia gubernamental.

En esta nueva situación, la complejidad de los asuntos que requerían regularse trasladó las iniciativas de ley al Ejecutivo y su elaboración a las burocracias gubernamentales, dado su conocimiento, experiencia y profesionalismo superiores respecto a las cámaras representativas; como contrapartida las cámaras se especializaron en comisiones, para mejor juzgar los fines y medios propuestos en las iniciativas, y se pasó de la separación a la colaboración de poderes. El número de legisladores creció para incrementar su representatividad y los periodos de sesiones se ampliaron. Asimismo, el fortalecimiento de los partidos convirtió el debate y la votación en una competencia organizada entre sus fracciones parlamentarias. Además, el constante debate que se inició en los medios de comunicación, quitó exclusividad a las cámaras como los principales foros de la política.

Lo anterior ha servido de base para anunciar la declinación general del poder Legislativo, que se dice ha dejado de cumplir sus funciones originales y, en especial, ha cedido la elaboración e iniciativa de las leyes al Ejecutivo. Esto es cierto desde una perspectiva formal y restringida, pero discutible si se trata de comprender la nueva realidad con un enfoque más amplio y de entender que el poder de los legislativos radica en su facultad de aprobar las leyes en nombre del pueblo que representan, en ser el instrumento que hace realidad la soberanía popular.

El hecho es que la tarea de legislar, tiene lugar dentro de una arena política que se ha complicado: el número de actores que participan en el proceso político anterior a la iniciativa y durante la formación de las leyes se ha incrementado, los problemas acerca de los cuales se legisla son tan complejos que requieren del concurso de expertos y especialistas, por ejemplo, los medios masivos permiten a la opinión pública participar indirectamente en el debate parlamentario.

Así, en una arena política cada vez más compleja, el proceso legislativo, en el sentido más amplio que pueda darse al término, hoy se comparte con diferentes actores como resultado del pluralismo político y social, de modo que aun las iniciativas presentadas por el Ejecutivo y materialmente elaboradas por la administración pública, son fruto de la consulta, competencia y negociación de los diversos intereses en juego. Pero compartir no puede significar renuncia o menoscabo de la

facultad de aprobación de las leyes que estrictamente sigue ejerciendo el poder Legislativo, ni lesiona su derecho a deliberar, ni impide que modifique las iniciativas del Ejecutivo. Es decir, se conserva la función de legitimación de las leyes, la cual se cumple independientemente de quien genere su iniciativa y elabore los textos correspondientes, o con quien coordine sus tareas.

Sin esta importante función de legitimación, ningún gobierno moderno aspiraría a considerarse representativo y democrático.

Hoy, el poder Legislativo sigue siendo el agente principal en el proceso legislativo. En términos absolutos sus poderes se han aumentado y su composición refleja más fielmente las diversas ideologías, regiones e intereses de la sociedad. Su importancia se extiende a las funciones de socialización y reclutamiento de dirigentes que realiza el sistema político.

Hoy, el poder Legislativo como cuerpo colegiado de representantes populares, integrado mediante votación directa, está unido en su destino al futuro de la democracia.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE Berlanga, M. *Génesis legal de la revolución constitucionalista. Revolución y reforma*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.
- ALTAMIRA, Rafael. *Autonomía y descentralización legislativa en el régimen colonial español: legislación metropolitana y legislación propiamente indiana (siglos XVI a XVIII)* [s.l.], Coimbra Editora, 1945 (Estudios sobre las fuentes de conocimiento del derecho indiano).
- Así fue la Revolución Mexicana*, 8 vols., México, SEP, 1985.
- BRODA, Johanna. "La expansión imperial mexicana y los sacrificios en el Templo Mayor", en: *Mesoamérica y el Centro de México*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1985.
- BURGOA, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*, 7a. ed., México, Porrúa, 1989.
- CARVAJAL Contreras, Máximo. *Derecho aduanero*, 3a. ed., México, Porrúa, 1988.
- Congreso Constituyente 1916-1917. Diario de debates*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.
- FABELA, Isidro. *Historia diplomática de la Revolución Mexicana*, 2 vols., México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.
- Historia General de México*, 2 vols., 3a. ed., México, El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 1981.
- LÓPEZ Austin, Alfredo. *La constitución real de México-Tenochtitlan*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1961.

- MACEDO Jaimes, Graciela. *Elementos de historia del derecho mexicano*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1988 (Textos y apuntes: 12).
- MARGADANT S., Guillermo Floris. *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 7a. ed., México, Editorial Esfinge, 1986.
- México y su historia*, 12 vols., México, UTEHA, 1984.
- MIRANDA, José. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas; primera parte 1521-1821*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978.
- MURO Orejón, Antonio. *Lecciones de la historia del derecho hispano-indiano*, México, M.A. Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 1989.
- OFFNER, Jérôme A. *Law and politics in aztec Texcoco*, Cambridge, Cambridge University Press, 1983.
- OTS y Capdequí, José María. *Instituciones*, Barcelona, Salvat Editores, 1959 (Historia de América y de los pueblos americanos: 13).
- RIVERA Marín, Guadalupe. "Estudio comparativo de las garantías de seguridad jurídica contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la normatividad jurídica azteca", en: *V Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Ajijic, Jal., México, Universidad Autónoma de Guadalajara, 1990.
- RIVERA Marín, Guadalupe. *La propiedad territorial en México 1301-1810*, México, Siglo XXI, 1983.
- ROMEROVARGAS Yturbide, Ignacio. *Organización política de los pueblos de Anáhuac* (tesis), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1957.
- SEMO, Enrique. *Historia de capitalismo en México; los orígenes 1521-1763*, 13a. ed., México, Era, 1985 (El hombre y su tiempo).
- SOUSTELLE, Jacques. *El universo de los aztecas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- TENA Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1964*, 2a. ed., México, Porrúa, 1964.
- TORRE Villar, Ernesto de la. "Apuntamientos en torno de la administración pública y el gobierno civil y eclesiástico en el siglo XVII", en: *Estudios de historia novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, 1985: VIII.

ULLOA, Berta. *Historia de la Revolución Mexicana, 1914-1917. La Constitución de 1917*, México, El Colegio de México, 1983.

ULLOA, Berta. *La Revolución intervenida. Relaciones diplomáticas entre México y Estados Unidos 1910-1914*, México, El Colegio de México, 1971.

Esta obra se terminó de imprimir en el mes de marzo de 1991 en los TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, Canal del Norte No. 80, C.P. 06280, México, D.F. Su tiraje consta de 20,000 ejemplares.